



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

“Análisis histórico evolutivo de la Ley de Control de Armas”

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Andrés Ignacio Arenas Carmona

Patricio Eduardo Gómez Pérez

Profesor Guía: Patricio Rozas Ortiz

Santiago de Chile, julio de 2021

*You say you want a revolution
Well, you know
We all want to change the world
You tell me that it's evolution
Well, you know
We all want to change the world
But when you talk about destruction
Don't you know that you can count me out (in)*

The Beatles, 1968

Índice.

INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	5
GRADOS DE INNOVACIÓN PREVISTOS.....	7
PRIMERA PARTE: ANÁLISIS SOCIO-POLÍTICO DE LA GÉNESIS DE.....	8
LA LEY DE CONTROL DE ARMAS Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES.	8
1. LA GÉNESIS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.....	8
1.1. MOCIÓN PARLAMENTARIA DEL SENADOR CARMONA PERALTA.....	8
1.2. ANÁLISIS DEL EJECUTIVO A LA MOCIÓN PLANTEADA:.....	9
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	9
1.3. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y.....	11
REGLAMENTO DEL SENADO.....	11
1.4. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,.....	15
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN LA SALA DEL SENADO.....	15
1.5. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA.....	18
EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	18
1.6. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,.....	18
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	18
1.7. DISCUSIÓN EN LA SALA DEL SENADO DEL PROYECTO, CON LAS.....	20
MODIFICACIONES APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	20
1.8. DISCUSIÓN EN LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL RECHAZO.....	20
DE PARTE DE LAS INDICACIONES POR EL SENADO.....	20
1.9. VETO PRESIDENCIAL.....	20
1.10 LA LEY 17.798 EN SU VERSIÓN ORIGINAL.....	21
1.11 REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.....	21
2. PRIMERAS REFORMAS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.....	21
2.1. REFORMA DE LA LEY 17.931.....	21
2.2. PRIMERAS REFORMAS EN DICTADURA Y SU SISTEMATIZACIÓN.....	22
2.3 SEGUNDO GRUPO DE REFORMAS EN DICTADURA.....	23
3. MODIFICACIONES A LA LEY EN ÉPOCA DE TRANSICIÓN.....	25
4. MODIFICACIONES EN DEMOCRACIA.....	26
5. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS Y SUS REFORMAS.....	29
SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL FENÓMENO DELICTIVO.....	31
Y SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO.....	31
1. CONCEPTOS BÁSICOS.....	31

2. Evolución de la política criminal en la segunda parte del siglo XX: del modelo garantista al populismo penal y la ideología de la seguridad.....	32
3. Democratización y diversificación de la respuesta penal en Chile.....	36
4. Intensificación del Derecho Penal en el nuevo milenio y “Estallido social”.....	37
5. Internacionalización del Derecho Penal.....	38
5.1. La Seguridad Ciudadana en América Latina.....	39
5.2. La Seguridad Ciudadana en Chile.....	39
TERCERA PARTE: ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL.....	41
OBJETO Y SUJETO ACTIVO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.....	41
1. Generalidades.....	41
2. Organismo de control.....	41
3. Principio rector.....	41
4. Objeto de la ley: Armas.....	43
4.1. Concepto etimológico de “arma”.....	43
4.2. Objetos prohibidos y regulados por la ley a lo largo del tiempo.....	43
4.3. Principio prohibitivo.....	45
5. Sujeto activo de la norma: El infractor.....	45
5.1. Generalidades.....	45
5.2. Tenencia.....	46
5.3. Porte.....	48
5.4. Delitos contemplados en la Ley de Control de Armas.....	48
CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	58
ANEXOS.....	62
A.- LEY 17.798 EN VERSIÓN ORIGINAL.....	62
B.- LEY 17.798 EN SU VERSIÓN ACTUAL Y SISTEMATIZADA.....	70

INTRODUCCIÓN.

La violencia o fuerza bruta en el mundo animal sólo busca satisfacer las necesidades básicas, como tener y mantener un territorio donde comer, sobrevivir y reproducirse; sin embargo, el animal humano la ocupa -además- para imponer sus ideas y su forma de ver el mundo a otros. Podemos decir, por ello, que el **fenómeno de la violencia**, entendido como la aplicación de fuerza a otro de nuestra propia especie para obtener un fin distinto a satisfacer necesidades básicas, es un **fenómeno humano**.

Si la violencia no estuviera limitada, esta forma destructiva de relacionarse, haría imposible la vida en comunidad y sólo llevaría a la destrucción de cualquier intento de vida civilizada y organizativa. El Derecho, sin ir más lejos, surge como una forma de limitar la violencia, de establecer reglas y procedimientos ante el quebrantamiento de las normas que nos damos, para evitar la *vendetta*. El ejemplo del estudio de un pueblo que vive en un estadio de civilización temprano, aún antes de la existencia del Estado en su sentido clásico, como fueron *Los Nuer*¹, nos demuestra perfectamente este papel del Derecho. Dicho pueblo no tiene una estructura de poder centralizada, pero si la figura de un tercero imparcial (el hombre de la piel de leopardo) que interviene cuando se dan ciertas infracciones a las reglas consuetudinarias, tomando un papel de amigable de componedor y evitando que impere la regla del más fuerte, esto es, la imposición de la violencia bruta ante el quebrantamiento de una regla considerada importante. Y este ejemplo de derecho primitivo nos muestra la labor del Derecho que, si bien no elimina la violencia, la encauza a través de normas, procedimientos y sanciones.

Dicho esto, debemos enfocar la vista en otra cuestión principalmente (aunque no privativamente) humana: el uso de las herramientas. Éstas permiten al hombre y a ciertos animales (primates principalmente y algunos animales marinos) extender el cuerpo a funciones que no le son propias y hacer las labores que satisfacen las necesidades más básicas de forma más simple. Sin embargo, mientras el animal, a través del uso de herramientas, puede procurar obtener alimento con un menor esfuerzo, el ingenio humano no sólo ha permitido dicha labor, sino que también ha creado un tipo específico de herramientas, las armas, que le permiten no sólo procurarse de alimento en forma más eficiente, sino también para atacar a otros de su misma especie. Desde la perspectiva histórica partimos simplemente con piedras afiladas y flechas hechas con animales muertos, elementos presentes en nuestro entorno. Luego, gracias a la tecnología, el conocimiento

¹ Evans-Pritchard, E., "Los Nuer", Editorial Anagrama, 1986.

acumulado y el paso de los años, transformamos esos simples instrumentos en armas de mayor poder destructivo, terminando con bomba atómica y las armas biológicas.

Desde el surgimiento de los Estados Nacionales ha sido una preocupación fundamental para éstos, monopolizar el uso de la violencia y restringir o eliminar el acceso a los particulares a medios tecnológicos de violencia, que pudieren poner en riesgo la convivencia pacífica de su población o la existencia del Estado mismo. Es más, algunos -como Max Weber, definen el Estado en base a esta premisa; así el Estado es *“aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama con éxito para sí el monopolio de la violencia física legítima”*², concediendo a los individuos o asociaciones de éstos el derecho a la violencia física sólo en cuanto el propio Estado lo permite.

El Estado chileno no ha sido la excepción a esta evolución y a la importancia que le damos al control de la violencia y al uso legítimo de las armas, encuadrándose a esa premisa toda nuestra legislación patria desde su génesis. Así, en nuestro primer Reglamento Constitucional de 1811 ya se señalaba expresamente que *“El Congreso por la representación inmediata y general del Reino, asegura su confianza y demanda la seguridad de opinión que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su Presidente, por delegación especial, dar el ‘santo’ que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al del Ejecutivo, para que de éste lo reciba el sargento mayor”*³. Con ello, se preocupa de alterar la regla de la Colonia en que el Capitán General del Reino de Chile es quien conduce militarmente al país y, en cambio, radica el monopolio de la fuerza en el naciente Congreso. Como vemos, en un texto tan breve y fundamental para nuestra vida patria, el legislador se preocupó de establecer como una cuestión fundamental quién tenía legítimamente el monopolio de la fuerza, expresada a través de las armas.

La consolidación de un Estado centralizado y capitalista, no hizo más que acrecentar esta noción, al enfrentarse a lo largo del siglo XIX y XX a enemigos externos, en sendas guerras continentales, y a enemigos internos, que trataban de alterar el sistema capitalista y de clases que se consolidó en nuestro país. Sin ir más lejos, es este último “enemigo” del Estado, en el que se encuentra la génesis de la ley de control de armas. En efecto, la legislación fue generada en un contexto muy particular, cuando Chile no era más que un peón en la guerra fría que tenían el Imperio Estadounidense y el Imperio Soviético. En aquella época en nuestro país, las fuerzas del status quo, deseaban mantener el sistema capitalista, la distribución del trabajo y ganancias y la desigualdad económico-política existente en los hechos, más allá de las cultas declaraciones legales y constitucionales de nuestros instrumentos jurídicos contemporáneos. Por otro lado, había fuerzas que querían cambiar el

² Weber, Max, “La Política como vocación”, Editorial Alianza, 2009, p.83-84.

³ Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile, 14 de agosto de 1811, Biblioteca del Congreso Nacional, versión web.

estado de cosas, con menor o mayor grado de conflictividad y profundidad (revolución en libertad o revolución socialista), con una retórica que se vio reforzada en la década de los años 50 por la revolución cubana y en la década de los 60, donde todo era posible. Este choque de fuerzas se dio en nuestro país en el contexto de una alta conflictividad y asesinatos por razones políticas a la orden del día, que partió mucho antes de 1970. Ya en el año 1972, año de la génesis de nuestra Ley de Control de Armas, la ciudadanía tenía en la retina las imágenes de un intento de Golpe de Estado y los asesinatos del comandante en jefe del Ejército, René Schneider y del ex vicepresidente de la República y ex ministro, Edmundo Pérez Zujovic, con una abundancia de grupos paramilitares de lado y lado, que -aunque pobremente armados, como se demostró más tarde- generaban enfrentamientos con armas de cada vez mayor poder de fuego y un discurso incendiario que en nada ayudaba a apaciguar los ánimos.

La particularísima génesis de la ley, como se ve en el relato, da su carácter a la norma, represiva, militarizada y que varía desde un concepto instrumental y secundario del delito hacia un concepto de delito independiente y fuertemente sancionado. Eso muestra una notoria evolución del sujeto descrito en el tipo penal que además tiene a lo largo de los años de la dictadura.

En relación a nuestro objeto de estudio, podemos dar cuenta que han existido varias reformas legales, de mayor o menor extensión, a saber: **en dictadura**, en el contexto de un régimen de fuerza cívico-militar que intentaba hegemonizar el poder y combatir cualquier foco de resistencia política. De este modo, las reformas fueron orientadas a reforzar el aparato represivo estatal y las penas, que alcanzaron hasta pena de muerte en dicha época; **en transición**, a fin de atemperar el carácter de las normas represivas y adecuarlo a los tratados internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por Chile; **en democracia**, a propósito del control de la pirotecnia y sus daños a la población civil, de la reforma procesal penal y, finalmente, para combatir la percepción ciudadana de inseguridad y la respuesta de la elite política a esa percepción. Finalmente, luego del **estallido social** de 2019, se plantean reformas de corte populista, orientadas a criminalizar la protesta social y evitar cambios políticos a través de la legislación de armas, que a la fecha no han visto la luz legislativa.

Así, nuestro trabajo propone, en la **primera parte**, hacer un **análisis socio-político de la génesis de la norma y sus reformas**: Se reseñará desde el punto de vista normativo las innovaciones de la ley y sus reformas, en conjunto con el contexto histórico y político en que se encuentran insertas.

En la **segunda parte** del trabajo, y a modo descriptivo, la **criminología**, sus fundamentos y postulados, nos permitirán estudiar las mayores modificaciones de esta ley y

nos permitirá dilucidar cómo ha ido variando la figura del sujeto infractor y de los organismos de control.

OBJETIVOS DEL TRABAJO.

A. Objetivo General:

Nuestro Objetivo es narrar la historia de la Ley de Control de Armas, sistematizar la evolución de sus principios y fundamentos, estudiando y teniendo en especial consideración el trasfondo socio-político en que se generan sus respectivos proyectos y fundamentos, analizando de qué manera sus sucesivas modificaciones han repercutido en el sujeto penal pasivo, es decir, el concepto de “delincuente” que tiene el sistema jurídico chileno.

Se pone un especial énfasis en cómo el cambio político (democracia - dictadura cívico-militar - democracia protegida - democracia en forma) influye en la historia de la ley y como las percepciones (falsas o ciertas) de la población general generan ciertos cambios específicos en la legislación de armas chilena.

Se realizará un breve análisis comparativo de la ley chilena de control de armas con los principios constitucionales estadounidenses, pueblo de idiosincrasia distinta al nuestro y como esa historia distinta influye en la reglamentación de las armas en Chile y en el nivel de delitos asociados al binomio prohibición-permisividad respecto de las armas en la población civil.

B. Objetivos Específicos:

1. Analizar la génesis de la ley, a través del proyecto sustitutivo enviado por el Ejecutivo respecto de una moción parlamentaria del tema, su discusión en el Congreso Nacional hasta llegar a la ley que finalmente se promulga, considerando el contexto político, criminológico y social de la época en que se gesta. Se analiza en particular la época de su génesis en relación a la dinámica de las fuerzas políticas chilenas y como los principios partidarios (hacer la revolución versus contener la revolución) influyen en el nacimiento de esta ley.

2. Analizar la génesis de las modificaciones a la ley, a través del proyecto enviado por el Ejecutivo o moción parlamentaria, su discusión parlamentaria (en el caso que aplique) hasta llegar a la ley (o Decreto Ley) que finalmente se promulga, considerando el contexto político, social y criminológico en que dichas modificaciones se gestan. Se pone especial énfasis en la dinámica de violaciones a los derechos humanos que se dieron en la época de las modificaciones y como un Estado Dictatorial, con un parlamento cerrado y posturas políticas extremas impuestas en un proceso dirigido por civiles y militares neoliberales extremistas influyeron en las modificaciones a la ley gestada en el gobierno de la Unidad Popular. Asimismo, se analiza en forma pormenorizada la reforma introducida por la Ley N°20.813, atendida su extensión y profundidad.

3. Análisis crítico de la ley de armas vigente, en relación a las necesidades criminológico sancionadoras actuales. Se pone especial énfasis en el mito de la alta criminalidad en Chile, como esa falsa percepción ha influido en un parlamento, ahora electo, que por razones electorales adopta una postura “dura” ante la delincuencia y como todo ese contexto influye en la actual ley.

4. Análisis y evolución del concepto de arma (objeto de la ley) y del concepto de delincuente (sujeto pasivo de la ley) en la ley original de control de armas y en sus sucesivas modificaciones.

GRADOS DE INNOVACIÓN PREVISTOS.

A. Sistematización de la Ley de Control de Armas y sus modificaciones. en particular la realizada en la Ley 20.813, del año 2015.

Nuestra memoria pretende innovar al hacer un estudio acabado en la génesis y discusiones parlamentarias (teóricas y políticas) que dieron origen a este cuerpo legal. También abordaremos sus modificaciones, las cuales no han sido suficientemente analizadas en forma crítica, cuestión que será tratada en este trabajo mediante las herramientas y postulados que la Criminología Crítica nos aporta.

B. Modificación de la Ley de Control de Armas realizada en la Ley 20.813, del año 2015.

Especial hincapié realizaremos en la más grande modificación legal reciente, realizando un estudio criminológico crítico del mismo, en la dicotomía sancionadora / populista. ¿Lo que pretende la ley es sancionar o ganar un par de votos? Para ello se analizará la criminalidad con el objetivo de contrastar la realidad versus la percepción de inseguridad creada por los medios y de qué manera esta influye en la determinación del sujeto activo que es objeto de este cuerpo legal.

C. Aporte Académico.

El aporte académico previsto por esta memoria dice relación con un análisis histórico evolutivo de la ley de control de armas vigente y la respuesta a la pregunta de si se adapta o no a las necesidades criminológico-sancionadoras actuales, relacionado a la contingencia social y política del día y a la percepción de la ciudadanía, en contraste con los objetivos iniciales del proyecto y sus respectivas modificaciones históricas.

**PRIMERA PARTE: ANÁLISIS SOCIO-POLÍTICO DE LA GÉNESIS DE
LA LEY DE CONTROL DE ARMAS Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES.**

1. LA GÉNESIS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

1.1. MOCIÓN PARLAMENTARIA DEL SENADOR CARMONA PERALTA.

Las leyes no son indiferentes a las condiciones sociales y al momento histórico en que se proponen, discuten y dictan. Desde nuestra Constitución hasta la más humilde de las leyes se entienden por la necesidad, en un momento dado de la historia, de generarse para satisfacer una necesidad social, real o aparente.

La Ley de Control de Armas (en adelante LCA) puede ser un ejemplo perfecto de este hecho. Las necesidades de controlar la violencia (y su materialización a través de las armas), como indicamos en la introducción, surgen desde que el hombre es hombre, aunque su materialización en normas jurídicas se da desde la organización de nuestra sociedad como Estado, sea a través de mandatos reales o, más modernamente, de leyes.

En el caso de la LCA fue el peligro (más imaginario que real) de la existencia de grandes grupos armados dotados de gran poder de fuego, el que generó la moción del 5 de abril de 1972, del senador DC Juan de Dios Carmona Peralta. En efecto, este senador, del ala conservadora del Partido Demócrata Cristiano, fue uno de los más duros opositores del Presidente Salvador Allende, que a la sazón dirigía el Ejecutivo de nuestro país. Fue él quien planteó, a través de una moción parlamentaria, no un cuerpo normativo nuevo, sino una modificación parcial de la Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado. Hay que indicar, en todo caso, que la indicación del senador tiene como origen indicaciones previas que éste mismo había efectuado al proyecto del Ejecutivo que reprimía actos terroristas, proyecto que fue retirado por el gobierno.

Justifica esta reforma precisamente en el hecho que “nuestra patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político-delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática(...)”⁴, exponiendo como ejemplos los asesinatos políticos de, entre otros, un ex comandante en jefe del Ejército de Chile y un ex Vicepresidente de la República. Acusa implícitamente a grupos armados y manifiesta su deseo de detenerlos y neutralizarlos con estas modificaciones legales, para mantener el mandato constitucional que las armas estén en poder únicamente de aquellos a quienes encomienda esa misión la Carta Magna, todo ello muy acorde con la idiosincrasia nacional que todo lo soluciona con leyes. Razona que sólo 4 artículos de la Ley de Seguridad del Estado se refieren

⁴ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 4.

al control de las armas, directa o indirectamente, que en principio parecen suficientes, pero que en el contexto histórico que se vive en 1972 se tornan ineficaces e insuficientes.

La solución que plantea en dicha moción tiene tres pilares básicos. El primero, entregar el control de las armas a las Fuerzas Armadas, tanto en “tenencia, porte, uso, fabricación, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta, etc.(...) por su tradición legalista y profesional”⁵, estableciendo un monopolio de las instituciones armadas tanto del control de las armas, como de la prevención y represión de los grupos armados que las poseen. El segundo, entrega el conocimiento de todos los delitos tipificados en el articulado y que dicen relación con las armas y elementos prohibidos o regulados a los Tribunales Militares. El tercero, termina con la titularidad de la acción exclusiva del Ejecutivo en estos casos, que se establecía en la Ley de Seguridad Interior del Estado, pues insinúa que se persigue a algunos infractores y a otros no, de acuerdo a las cercanías o lejanías políticas. Estos tres pilares de la reforma planteada no lo realizada en una ley sistemática, sino -como se dijo- introduciendo modificaciones y agregando artículos a la Ley de Seguridad Interior del Estado, vigente en aquella época.

1.2. ANÁLISIS DEL EJECUTIVO A LA MOCIÓN PLANTEADA.

PROPUESTA LEGISLATIVA.

En la discusión general en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el Ejecutivo plantea que ha hecho un análisis de toda la cuestión, apoyando la idea de legislar sobre el tema, pero objeta varios elementos contenidos en la moción, enviando - de esta forma- al Congreso, vía indicación sustitutiva completa, una ley única de control de armas y no una mera modificación a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Manifiesta el gobierno que esta labor se ha efectuado en completo acuerdo con las Fuerzas Armadas, cuestión que será materia de controversia durante la discusión parlamentaria posterior.

En primer lugar, el Ejecutivo no está de acuerdo con entregar el control, represión y disolución de los grupos armados a las Fuerzas Armadas, pues supondría entregarles funciones policiales, que conllevan un juicio político contingente, esto es, involucrarlas en política.

En segundo lugar, manifiesta su desacuerdo con establecer la totalidad de la competencia de estas materias en los tribunales militares, que por su naturaleza son de carácter excepcional, por lo que -en un primer momento- sólo coinciden en que éstos conozcan de estos asuntos sólo en la materia de tenencia clandestina de armas.

⁵ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, páginas 6 y 7.

En tercer lugar, considera inconstitucional suprimir el monopolio del Ejecutivo en materia de denuncias y requerimientos por delitos relacionados con las armas, reiterando que las acciones deben iniciarse a requerimiento del Ministro del Interior, del Ministro de Defensa, de los Intendentes y Gobernadores o del Director de Reclutamiento, estableciendo la posibilidad que particulares denuncien a estas autoridades las infracciones a las normas sobre armas, evitando -de este modo- las denuncias irresponsables o malintencionadas. Este será otro punto álgido en la discusión parlamentaria posterior.

El Ejecutivo propone, por todo ello, una legislación en principio similar a la planteada en la indicación del senador Carmona, que prohíba, en términos generales, la posesión y tenencia de armas de fuego automáticas y otras de gran poder destructor junto con establecer la necesidad de un permiso para portar armas de fuego, agregando, como puntos disonantes relevantes, la competencia de los Tribunales Militares en forma atenuada y la iniciativa, como se dijo, de autoridades del Ejecutivo o que dependen del Presidente de la República para la iniciativa de la acción, además de limitar el papel de las Fuerzas Armadas en la acción de la ley.

Vemos en las diferentes visiones de la moción y la propuesta del Ejecutivo una diferencia política fundamental. El senador Carmona tiene el temor manifiesto que se están internando una cantidad importante de armas de manera ilegal para dotar de poder de fuego a grupos guerrilleros de izquierda, mientras el Ejecutivo considera dichos temores infundados, siendo de la opinión que la internación ilegal de armas ha sido cuantitativamente del mismo número que los años precedentes. Además, en cuanto a la crítica política manifestada por el senador en cuanto a que el Ejecutivo persigue a ciertos grupos armados y a otros no, dependiendo de su filiación política, la autoridad manifiesta su intención, sustentada en hechos, de suprimir todos los grupos armados, con la propuesta legal planteada, manifestando en cualquier caso que la organización paramilitar tanto de la ultraizquierda como de la ultraderecha es aún incipiente y ha sido sobrevalorado por la oposición.

A modo de conclusión en este acápite, debemos mencionar que siempre fue un punto no resuelto del gobierno de la Unidad Popular el apoyo o el rechazo a los grupos que intentaban generar cambios violentos fuera de la legalidad. La posición del Presidente de la República siempre fue por una *'revolución a la chilena'* que, dentro de los marcos de la legalidad, promoviera cambios fundamentales al sistema. Sin embargo, sectores de su propia coalición (y de más a la izquierda de ésta también) eran partidarios de un cambio violento; sin embargo, como demostraron los hechos posteriores, fue más una posición política que una postura práctica, pues tuvieron nulo poder de fuego ante el Golpe Militar que se avecinaba.

1.3. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.

Discusión en general. En la discusión en general, vuelven a manifestarse las posiciones políticas de la época, aunque cabe aclarar que se trata de una comisión de mayoría abrumadoramente opositora, de modo que prevalecen sus criterios.

La oposición al gobierno de la época, representadas principalmente por el Partido Nacional y el Partido Demócrata Cristiano, insisten, en el seno de la comisión, que existen grupos fuertemente armados y peligrosos para la seguridad del país y manifiestan la necesidad de una legislación de emergencia, rápida y eficaz. Así el senador del Partido Nacional, Francisco Bulnes Sanfuentes fundamenta su posición en la “proliferación de las armas en poder de particulares, de tipos que nunca éstos habían tenido, y la multiplicación de las milicias armadas”⁶. El senador del PDC Tomás Pablo Elorza indica que “Hoy en Chile existe inseguridad tanto por la cantidad de armas en manos de particulares, como por la proliferación de las milicias armadas, que incluso desfilan haciendo ostentación (...)”⁷. El senador del opositor Movimiento Izquierda Radical, Humberto Aguirre Doolan manifiesta que Chile vivía un “(...)clima de emergencia por la violencia existente y por la formación de numerosos grupos paramilitares. Por ello, debía dictarse una ley de emergencia, con disposiciones suficientemente eficaces para terminar con esta anómala situación”⁸, posiciones compartidas por el resto de los senadores del sector, como repite en su intervención el senador DC Juan de Dios Carmona. La única voz disonante es la del senador del MAPU, Rafael Gumucio Vives. Como se puede observar, es el temor el que conduce las conductas de la mayoría de la comisión y la desconfianza con el Ejecutivo y sus órganos administrativos, a quienes consideran promotores de la violencia de grupos afines.

Discusión en particular. Así las cosas, la Comisión, con la abstención del senador Gumucio -de gobierno- y utilizando como base de discusión la propuesta del Ejecutivo, propone a la sala, con fecha 21 de junio de 1972, la discusión de un proyecto de ley (fusión del proyecto del gobierno con la moción del senador Carmona), basado en los siguientes elementos fundamentales:

i.- **Objetivo de la ley.** El gobierno propone someter a control armas de fuego, cualquiera sea su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y las instalaciones que las fabrican, almacenan o sirven de depósito, control que

⁶ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 17.

⁷ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 18.

⁸ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 18.

efectuaría el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

La comisión acuerda apoyar estas normas, con la modificación que se someten a control sólo las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que el reglamento determine, razonando que sin esa limitación quedarían sometidas a control sustancias que no son armas.

ii.- **Principio prohibitivo.** El Ejecutivo propone, como principio rector de la ley, que ninguna persona podrá poseer o tener ciertas armas automáticas, atendido su poder destructivo, además de artefactos destinados a elaborar gases asfixiantes, venenosos, lacrimógenos o paralizantes, sustancias corrosivas o incendiarias y de metales que produzcan esquirlas ni los implementos destinados a su lanzamiento, a excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, encargados de vigilancia de prisiones y demás organismos públicos autorizados por ley, sancionando la vulneración de dicha prohibición con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

La Comisión coincide en la prohibición, tanto por su peligrosidad, como porque no están orientadas a la protección personal y a establecer las excepciones mencionadas, pero no respecto de los miembros de esas instituciones, sino del organismo mismo, no coincidiendo con la pena sugerida, por rebajar la que se encontraba vigente en dicho momento. Asimismo, sugiere aumentar la pena en un grado cuando el delito involucra más de 5 armas de fuego.

iii.- **Autorización necesaria e inscripción.** La propuesta del Ejecutivo preceptúa que será necesaria una autorización para poseer o tener algún elemento que se somete a control y cuya posesión o tenencia no esté prohibida. Establece además que cuando se trate de armas de fuego deben estar inscritas a nombre de su poseedor en un registro especial de armas de fuego, el que autoriza a éste a mantener el arma en su domicilio, lugar de trabajo o lugar que desea proteger. Constituirá la falta de inscripción presunción de tenencia clandestina, estableciendo una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa a la infracción de la norma propuesta. Tal inscripción propone que se realice en las Comandancias de Guarnición y, a su falta, ante la autoridad naval o de aviación. Si ninguna de éstas existiere ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. Todo ello, conforme el lugar del domicilio del interesado, si es persona natural, o el lugar del domicilio principal, si es persona jurídica. La inscripción de más de 5 armas de fuego se prohíbe, salvo que exista resolución fundada de la Subsecretaría de Guerra, publicada en el Diario Oficial, siempre y cuando se trate de personas jurídicas. Respecto de las armas en poder de particulares con anterioridad a la ley, propone un proceso de reinscripción.

La comisión acuerda que la autorización de inscripción debe ser dada por la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, a fin de establecer un órgano que centralizadamente trate el tema. Manifiesta su acuerdo con establecer como límite 5 armas de fuego por persona, pues más de ese número excede las necesidades de defensa personal, coincidiendo con establecer como excepción los servicios o empresas públicas y privadas, además de los coleccionistas, deportistas y comerciantes autorizados, los que requerirán una inscripción para tener la calidad de tales.

iv.- **Actos jurídicos prohibidos.** La propuesta del Ejecutivo establecía que, sin autorización, ninguna persona podrá fabricar, importar, exportar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, permutar, entregar o adquirir a cualquier título o dar en prenda o en consignación los elementos prohibidos por la ley, bajo pena de presidio menor en su grado mínimo o multa. Adicionalmente, autorizaba al Presidente de la República para prohibir el comercio y tránsito de armas, si así lo aconsejaban las circunstancias.

La Comisión estuvo de acuerdo con la prohibición, pero sin enumeración de los actos jurídicos, a fin de no dejar ciertas conductas fuera de la prohibición, reiterando que las autorizaciones estarán dadas por la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, estando en desacuerdo con la sanción propuesta, pues indica que la vigente en la Ley de Seguridad del Estado establece penas mayores, por lo que propone presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio, con la subida de un grado en caso de tratarse de más de 5 armas. Manifiesta su conformidad con la facultad propuesta al Presidente de la República, pero trasladándose su titularidad de éste a la Dirección General de Reclutamiento de Estadística.

v.- **Porte de armas y permiso necesario. Controversia por el ente que otorga permisos.** El Ejecutivo propone que el permiso para portar y usar armas de fuego de los particulares sea otorgado por el Intendente o Gobernador del domicilio respectivo, previo informe de la autoridad militar, naval o aérea, que durará un año como máximo y será respecto de un arma determinada, penando la infracción de la norma con presidio menor en su grado mínimo o multa.

La comisión consideró que debe ser la misma autoridad que hace posible la posesión o tenencia de las armas, quien debe asimismo autorizar su porte, para centralizar decisiones y además porque considera que la autoridad militar tiene más competencias sobre el tema. Considera que el porte se inscriba en el Registro Nacional de Armas, donde se anotan las autorizaciones de posesión y tenencia.

vi.- **Grupos Armados.** El Ejecutivo no innova sobre el tema en ninguna disposición.

Como dijimos anteriormente, la moción y la posición de la oposición tienen como premisa el miedo, real o no, de la existencia de grupos armados de ultraizquierda, mencionando como ejemplos una serie de crímenes políticos que habían acontecido en aquella época⁹. Por ello, no fue de extrañar que tanto el senador Carmona como el senador García solicitaran se legislara sobre la materia, a través de una indicación o durante la discusión de la comisión, por considerar que las disposiciones vigentes en aquella época sobre la materia eran ineficaces. La comisión, luego de debatirlo, acordó que estaría incompleta la legislación si no se tratara este tema. Así, “se resolvió sancionar como delito el solo hecho de organizar un grupo armado con armas prohibidas, porque su simple creación tiene por finalidad destruir el régimen democrático”¹⁰. La pena propuesta fue presidio menor en sus grados medio a máximo, tanto a los que organizan, pertenecen, financien, doten, ayuden, instruyan, inciten o indujeren a estos grupos armados, aumentando la pena si las personas fueren miembros o ex miembros de la fuerza pública. Aún más, la comisión estableció ciertas presunciones de las referidas conductas, como, por ejemplo, a los propietarios, moradores o arrendatarios de inmuebles en que se almacenen armas, aunque estén inscritas y sus dueños tengan permiso para portarlas, presumiendo concierto entre todos los culpables. Como podemos colegir de estas propuestas, el rigor de las normas propuestas y el establecimiento de tipos penales, incluso con presunciones de agravantes penales, no reflejan otra cosa que la necesidad, por parte de la oposición, de imponer duras penas, ante el miedo que acompaña a estos grupos políticos, no siendo igual de rigurosos en otras materias que afectan a la -entonces- débil democracia chilena.

vii.- **Prohibición de ingreso a recintos militares.** El Ejecutivo propone establecer una prohibición general a toda persona para ingresar, sin autorización, a depósitos de armas en recintos militares o policiales.

La comisión manifestó su acuerdo con la propuesta, proponiendo subir la pena desde prisión en cualquiera de sus grados a presidio o relegación menores en su grado medio.

viii.- **Competencia.** El Ejecutivo propone que los delitos serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, a excepción que los tribunales ordinarios conociendo de un delito contra las personas o contra la propiedad establecieren que se ha cometido alguno de los hechos sancionados por la LCA, respecto de los instrumentos

⁹ La mayor parte de estos crímenes políticos fueron realizados por grupos violentistas de ultraderecha, con financiamiento de grupos de interés extranjeros o por el mismo gobierno norteamericano, según los propios archivos desclasificados del FBI.

¹⁰ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 29.

utilizados en su comisión, con la contra excepción que el juez del crimen descubra en su investigación la comisión de delitos de tenencia o posesión de armas o elementos prohibidos, respecto del cual conocerá el tribunal militar respectivo.

La Comisión manifiesta su acuerdo con lo propuesto, clarificando que dicha norma no altera la competencia de los delitos de la Ley de Seguridad del Estado.

ix.- Titularidad de la acción: una de las principales controversias. El Ejecutivo propone que la titularidad de la acción respecto de los delitos sancionados por la LCA sea del Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes y del Director General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas; este último que podrá ejercer la acción a través de los Comandantes de Guarnición.

La Comisión disiente en este punto, pues no confía en que la autoridad política ejerza esta acción en forma eficaz y ecuánime, aunque no es de opinión de establecer acción pública sobre los delitos de la LCA, por lo que simplemente amplía los titulares de la acción al fiscal de la Corte Suprema, los fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Comandantes de Guarnición (de forma directa), los prefectos de Carabineros y ciertos alcaldes y regidores. Es decir, amplía a autoridades judiciales y a autoridades políticas de oposición la titularidad de la acción.

X.- Procedimiento. El Ejecutivo propone que el procedimiento de la LCA fuera el penal en tiempos de paz, establecido en el Código de Justicia Militar, con ciertas limitaciones respecto del recurso de apelación y casación.

La Comisión manifiesta su conformidad, precisando que se debe aplicar únicamente a los delitos establecidos por esta ley.

1.4. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN LA SALA DEL SENADO.

La iniciativa es presentada en la sala del Senado por el Senador Carmona, quien describe el origen de la iniciativa, las razones que hacen imprescindible que se legisle sobre el tema y las principales normas, ordenadas por título, cuestiones que ya reseñamos en forma previa. El senador recalca, en su exposición, que ambos proyectos (el suyo y el del Gobierno) son muy similares, y que las mayores innovaciones introducidas en la Comisión, son la titularidad de la acción y la entidad que otorga el permiso para portar armas.

En el inicio de la discusión, el Partido Nacional, a través del senador Víctor García Garzena, apoya el proyecto presentado por la Comisión de Constitución, señalando “que en Chile, desde hace bastante tiempo, hay grupos armados que llevan el terror a la población (...)

y así retrocederemos en la historia del país hasta el momento en que no haya autoridad”¹¹, es decir, nuevamente el argumento del temor y de la violencia exacerbada se encuentra detrás del apoyo de este grupo político.

En la trinchera opuesta el senador comunista Jorge Montes Moraga, expresa sus dudas respecto del proyecto, señalando que su partido no tiene representante en la comisión que presenta el informe, poniendo el acento en su discurso en el fenómeno de la violencia que, según su opinión, ha existido siempre en Chile, desde la conquista, pues “resultado de la violencia fue todo el transcurso histórico chileno, que, en el fondo, es sólo la expresión de la lucha de clases en nuestro país, cuyo contenido de violencia es también innegable”¹². Analiza en su intervención el fenómeno de la violencia, calificando su origen como ideológico y político; ocupa el ejemplo de la violencia en el agro y como, según su opinión, ésta parte de los abusos, ilegalidades y atrocidades de los dueños de la tierra, de los latifundistas, contra los trabajadores. Señala que el proyecto sustitutivo del Ejecutivo ha sido alterado por la Comisión en partes sustantivas, indicando como ejemplo la titularidad de la acción respecto de los delitos establecidos en la LCA.

El senador DC Rafael Moreno Rojas vuelve, en su intervención, a tratar el fenómeno de la violencia, indicando que el gobierno de la Unidad Popular “so pretexto de los cambios (...) pretende establecer un sistema de estatismo centralista que involucra, necesariamente, sojuzgar ciertas libertades de grupos importantes de la población”¹³. Agrega que “la violencia ha sido uno de los sellos característicos del Gobierno de la Unidad Popular desde sus inicios”¹⁴, indicando como ejemplo de aquello que los asesinos del ex Vicepresidente de la República, Edmundo Pérez Zujovic fueron indultados por el gobierno. Con dichos argumentos, anuncia el apoyo de su partido al proyecto de ley.

El senador comunista Volodia Teitelboim Volosky, entre otras materias, también habla del fenómeno de la violencia, y de su tesis del origen de la misma, indicando que tiene “por padre el imperialismo y a la ultraderecha por madre”¹⁵, pues necesitaron crear una atmósfera de miedo y angustia en la ciudadanía para, con el apoyo de los capitales de grandes empresas extranjeras, llegarán a sus objetivos de conspirar y asesinar. Por ello, considera que para erradicar la violencia se requiere justicia social y sentencia que las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto de LCA “alteran y desnaturalizan el pensamiento del gobierno”¹⁶, por lo que manifiesta -a nombre de su partido- su rechazo.

El senador opositor de la Izquierda Radical, don Humberto Aguirre Doolan reitera el

¹¹ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 53 y 54.

¹² “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 56.

¹³ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 65.

¹⁴ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 68.

¹⁵ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 72.

¹⁶ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 91.

clima de violencia que vive el país, ejemplificando tal situación con un caso de contrabando de armas en la Línea Aérea Nacional, que habría ocurrido en forma pretérita y que hacen, en su criterio, necesario legislar sobre la materia. Celebra la iniciativa del gobierno que en su concepto es tardía, pero que reconoce la gravedad de la situación. Considera que atendido a que la legislación vigente entrega el control a las Fuerzas Armadas de las actividades de fabricación, importación, comercio y almacenamiento de armas, pólvora y explosivos, a través de los comandantes de guarnición del Ejército, Armada, Aviación y, a su falta, a Carabineros, es natural que “la alta responsabilidad sobre el control de las armas y explosivos recaiga en las instituciones (...) a las que la República confía la defensa de la soberanía y el resguardo de la seguridad interior”¹⁷. Responde al senador Teitelboim, indicando que fueron asesorados por los tres subsecretarios de las Fuerzas Armadas y que -más allá de algunos cambios- se respeta el espíritu de las indicaciones del Ejecutivo, por lo que anuncia su voto favorable y el de su partido.

El senador del Partido Socialista Aniceto Rodríguez Arenas indica que el proyecto propuesto lleva a analizar dos cuestiones fundamentales, el terrorismo y la violencia. Respecto del terrorismo, lo condena en forma categórica; indica que si proviene de su sector se trata de un infantilismo de izquierda, inútil y desafortunado, por eso -señala- condenó en su oportunidad el crimen contra el ex vicepresidente Pérez Zujovic, así como también cuando proviene del bando contrario, como en el caso del asesinato del General Schneider. Respecto de la violencia, considera que ésta es consustancial al sistema capitalista, como ocurre en Estados Unidos y en Sudáfrica, pues su base son las desigualdades; considera que esta violencia sólo desaparecerá cuando exista una sociedad libre de injusticias en el socialismo. Por todo ello, considera que “el problema no se resolverá dictando una legislación como la propuesta (...) destinada a reprimir los actos terroristas o violentistas (...) la gran solución es ponernos de acuerdo alguna vez”¹⁸ sobre el fin de la desigualdad. Continúa indicando que “el Congreso, a lo largo de los años, ha dictado legislaciones represivas (...) pero nunca hubo acuerdo, por ejemplo, para condenar el delito económico, que sí constituye una grave agresión contra la sociedad chilena y contra el hombre común (...)”¹⁹, indicando -en consecuencia- que rechazará el proyecto.

Luego de esas acaloradas sesiones, el 21 de julio de 1972, la sala del Senado aprueba en general el proyecto presentado. Al no existir indicaciones, también se tiene por aprobado en particular. Con ello, el Senado, operando como cámara de origen, despacha en primer trámite constitucional, el proyecto de ley de 24 artículos permanentes y 3 transitorios, a la Cámara de Diputados, para que se inicie el segundo trámite constitucional.

¹⁷ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 95.

¹⁸ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 111.

¹⁹ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 111.

1.5. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados el análisis fue mucho más rápido, siendo aprobado en forma íntegra, tanto en general como en particular, la norma remitida por el Senado y emitiendo un informe favorable a la sala, con fecha 29 de agosto de 1972.

Se consignaron únicamente las oposiciones de los diputados comunistas de la comisión, Juan Acevedo Pavez y Luis Tejada Oliva, quienes, si bien son partidarios de legislar sobre el control de armas, eran de la opinión que el proyecto, en la versión remitida por el Senado, ignora la opinión experta de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, atendido a que participaron de la comisión presidencial que estudió el control de armas y su opinión se plasmó en el proyecto del Ejecutivo. La primera crítica va principalmente orientada a que el control de armas debe estar radicado en el Ministerio de Defensa Nacional, como lo es hasta la fecha, teniendo las Fuerzas Armadas un rol meramente asesor y técnico, a fin de no confundir sus funciones con las de la fuerza policial regular; indican que si involucran a éstas en la disolución de grupos armados existe el riesgo de involucrarlas en política contingente. Adicionalmente, critican el titular de la acción por los delitos que contiene la LCA, pues establecer una mayor cantidad de autoridades con esta posibilidad, daría lugar a acciones infundadas y que tengan sólo como objeto sacar un provecho político de la acción.

1.6. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El Presidente de la Comisión, el DC Alberto Zaldívar Larraín, en calidad de diputado informante, señala a la sala que por mayoría de la comisión, se aprobó íntegramente lo propuesto por el Senado, proyecto que pretende, en su opinión, hacer carne el principio constitucional que consagra que la fuerza pública queda únicamente radicada en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, a fin de “prevenir y terminar con la existencia de grupos armados ilegales y la posesión irregular de armas en poder de particulares(...)”²⁰.

En su intervención para justificar el voto de minoría en la comisión y su rechazo al proyecto, el diputado comunista Luis Tejada Oliva, indica que el proyecto presentado a votación a la sala de la Cámara, no corresponde al presentado por el gobierno, repitiendo las aprehensiones manifestadas en el voto de minoría del informe. Sólo agrega, como acápite importante de mencionar, que considera la existencia de un error procesal al eliminar la

²⁰ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 148.

apelación de la encargatoria de reo y de las resoluciones que niegan la libertad provisional, lo que sería -a su juicio- contrarias al Estado de Derecho y al debido proceso.

El diputado del Partido Nacional, Mario Arnelo Romo, también miembro de la comisión, para justificar su voto a favor del proyecto, señala que éste “tiende a ordenar, de manera más eficaz y de acuerdo con el espíritu de nuestra Constitución, la necesidad que en Chile, no existan grupos armados al margen de las Fuerzas Armadas y de la fuerza pública”²¹. Respecto de la criticada extensión de la titularidad de la acción por los delitos establecidos en la LCA, señala que ello evita que la complicidad política haga ineficaces las normas, manteniendo -en todo caso- la titularidad a las autoridades políticas y extendiéndolas a otras autoridades públicas y políticas que no son de gobierno, resguardando el buen uso de la acción, con la exigencia que se haga por escrito y bajo firma, dejando así a salvo la responsabilidad por los eventuales delitos de calumnias e injurias (sic). Sin perjuicio de ello, señala ciertas aprehensiones, particularmente en la falta de una debida compensación económica a quienes deban entregar sus armas en razón de prohibirse su tenencia o posesión en la ley en discusión y en la cantidad de trámites que habría que realizar al comprar un arma, lo que haría -a su juicio- esta norma ineficaz.

En orden de otras opiniones, el demócrata-cristiano Sergio Merino Jarpa considera que el proyecto es un aporte de su partido al gobierno y al país, que permitirá mantener la paz social. El diputado de la Izquierda Cristiana, Fernando Buzeta González es de la opinión que es peligroso dar un papel policial a las Fuerzas Armadas, misma posición del diputado del mismo partido, Osvaldo Giannini Iñíguez, que agrega -además- que un proyecto que regula una materia de tal importancia como el control de armas, no puede quedar con vacíos y dudas, considerando lo breve y rápida de la discusión en la comisión de la cámara y en el informe respectivo.

La discusión en la sala concluye con la intervención del diputado socialista Mario Palestro Rojas que, como resumen de toda la controversia, acusa a la oposición de no tener moral para hablar de democracia y libertad, singularizando una serie de muertes que, en su criterio, son culpa de dicho sector político, a quienes tilda de fascistas y asesinos.

Puesto el proyecto en votación en general, éste es aprobado. Se efectúan votaciones de las indicaciones, y queda aprobado en particular el proyecto, y despachado al Senado para tercer trámite constitucional, con fecha 30 de agosto de 1972.

Las modificaciones introducidas por las indicaciones aprobadas, son cuatro, a saber:

- Eliminar las armas de fuego, cualquiera sea su calibre, y las municiones, de la autorización previa que debe otorgar la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, para que una persona, natural o jurídica, pueda poseerlas o

²¹ “Historia de la Ley N°17.798”, www.congreso.cl, página 153.

tenerlas.

- Ampliar los actos jurídicos que requieren autorización de la misma dirección, especificando el de “hacer instalaciones para producir”.
- Modificar el lugar donde una persona jurídica que tenga armas sujetas a inscripción debe realizarlo, que originalmente era en su domicilio principal y, con la modificación aprobada, cambia a ‘donde se guarden las armas’.
- Elimina la limitación a la apelación de las encargatorias de reo y de las resoluciones que niegan lugar a la libertad provisional.

1.7. DISCUSIÓN EN LA SALA DEL SENADO DEL PROYECTO, CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En el tercer trámite constitucional, efectuado el 5 de septiembre de 1972, el Senado rechaza 2 de las 4 modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, sólo aceptando la modificación del lugar donde una persona jurídica que tenga armas sujetas a inscripción deba realizarlo, que originalmente era en su domicilio principal a, con la modificación, la expresión ‘donde se guarden las armas’, además de aceptar ampliar la obligación de autorización para el acto jurídico “hacer instalaciones para producir”, despachando nuevamente el proyecto a la Cámara de Diputados para que inicie el cuarto trámite constitucional.

1.8. DISCUSIÓN EN LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL RECHAZO DE PARTE DE LAS INDICACIONES POR EL SENADO.

El 7 de septiembre de 1972, la Cámara analiza el proyecto devuelto por el Senado, aceptando no insistir en las modificaciones no aceptadas por éste, despachando de este modo el proyecto, aproximadamente un año antes del Golpe de Estado.

1.9. VETO PRESIDENCIAL.

Con fecha 3 de octubre de 1972, el Ejecutivo plantea un veto presidencial parcial, el que es analizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

De las 9 modificaciones propuestas por el Ejecutivo, 8 se analizan en el fondo y la novena es rechazada por voto de mayoría por una cuestión previa, a saber, ser presentada fuera de plazo.

De las ocho que analiza, se aprueban las primeras 6.

La séptima modificación se refiere a una norma de competencia al Juzgado Militar de Santiago cuando los delitos fueren cometidos en más de un territorio jurisdiccional, lo que el Ejecutivo proponía restringir únicamente a los delitos de posesión o tenencia de armas

prohibidas y grupos armados. Es rechazada por unanimidad.

La octava modificación se refiere a uno de los puntos más controversiales: la titularidad de la acción por los delitos establecidos en la LCA. El Ejecutivo insiste en limitarla al Ministro del Interior y Defensa, Intendentes, Gobernadores, Director General de Reclutamiento y Comandantes de Guarnición. No considera aconsejable ampliar las autoridades que tienen dicha titularidad, en razón de que el responsable de la seguridad nacional es, por mandato constitucional, el Presidente de la República, no teniendo el resto de las autoridades propuestas el conocimiento de los antecedentes concretos que permitirían un ejercicio de la misma sin cometer errores. La comisión recomienda rechazar la observación, por cuanto -según señala el senador de la DC Patricio Aylwin Azócar, puede existir cierta susceptibilidad respecto de alcaldes y regidores, pero los fiscales de las Cortes de Apelaciones y Suprema tienen concretamente por misión representar los intereses generales de la nación. Finalmente, la Comisión, rechaza esta modificación por mayoría de votos.

La Sala del Senado, en sesión del 11 de octubre de 1972, aprueba la propuesta de la Comisión respecto del veto.

La Cámara de Diputados, aprueba el veto parcialmente, en el mismo sentido expresado por el Senado, con la misma fecha que éste.

1.10 LA LEY 17.798 EN SU VERSIÓN ORIGINAL.

Pasado el trámite del veto presidencial, aprobado en forma parcial por las Cámaras, como relatamos, el proyecto de ley se promulga con fecha 20 de octubre de 1972 y se publica con fecha 21 de octubre de 1972 bajo el N°17.798.

Su articulado se encuentra dividido en 19 artículos divididos en 3 títulos además de 5 artículos en calidad de disposiciones complementarias y 3 disposiciones transitorias, y en su versión original se encuentra en la sección anexos.

1.11 REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

El Reglamento respectivo, que no será analizado en este trabajo, por no ser nuestro objeto de estudio, fue dictado originalmente a través del Decreto 50, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 28 de febrero de 1973, el que se mantuvo vigente hasta 1982.

2. PRIMERAS REFORMAS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

2.1. REFORMA DE LA LEY 17.931.

En primer lugar, cabe mencionar que, durante el resto del gobierno de Salvador Allende, la LCA sufrió una modificación muy menor, por la Ley 17.931 de 8 de mayo de 1973, que agregaba dentro de los exceptuados de la prohibición de poseer o tener armas de gran

poder destructor, a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Fuera de ello, se mantuvo íntegro el texto original por el resto del gobierno de la Unidad Popular.

2.2. PRIMERAS REFORMAS EN DICTADURA Y SU SISTEMATIZACIÓN.

El 11 de septiembre de 1973, un golpe cívico-militar terminó con la añosa democracia chilena y el experimento de llevar la revolución socialista por la vía pacífica. Esto marcó el inicio de una cruenta dictadura militar, con sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos de la población y la dictación, a falta de Congreso nacional -el cual fue clausurado- de Decretos Leyes por la Junta de Gobierno.

Es en este contexto, que la LCA sufre diversas modificaciones, recién iniciado el nuevo gobierno, a tono con la represión de la época, la mano dura aplicada a los opositores y la concentración de funciones políticas en las Fuerzas Armadas, especialmente en el Ejército. Las reformas de este primer período fueron las siguientes:

- **Decreto Ley²² Número 5**, promulgado el 12 de septiembre de 1973 y publicado el día 22 del mismo mes y año, declara estado de excepción constitucional, situación que comenzó a transformarse en la situación jurídica normal de al menos los siguientes 14 años de vida institucional. Junto con ello, dicha modificación da discrecionalidad a las Comandancias de Guarnición y autoridades de Carabineros, para otorgar permisos de armas de fuego y eleva varias de las penas establecidas en la ley, por considerar que el país se encuentra en “guerra interna”, las que pueden llegar, en varios de los supuestos legales, a la pena de muerte. Si a ello sumamos las faltas al debido proceso y el desaparecimiento del Estado de Derecho, podemos entender la dureza de la reforma.

- **Decreto Ley 23**, de 31 de octubre de 1973, suspende la aplicación del artículo 18, que se refiere a la discutida y disputada norma sobre la titularidad de la acción de los delitos contenidos en la LCA.

- **Decreto Ley 230**, de 3 de enero de 1974, que modifica el destino de las armas decomisadas, las que pasan al dominio fiscal y quedan bajo el control de las Fuerzas Armadas.

- **Decreto Ley 521**, de 18 de junio de 1974, que crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), autoriza a este organismo represor a practicar las diligencias antes reservadas sólo a los tribunales, en casos graves y urgentes.

- **Decreto Ley 559**, de 12 de julio de 1974, que modifica la penalidad de los que portaren armas o elementos prohibidos, distinguiendo si se trata en período de paz o de guerra.

- **Decreto Ley 1.060**, de 18 de junio de 1975, es la reforma más grande de la LCA a la fecha. Por lo pronto, modifica quien se encuentra a cargo del control de armas y elementos

²² El cierre del Congreso Nacional determinó que la Junta de Gobierno comenzó a dictar decretos leyes, los que fueron ordenados de forma numérica ascendente, como mandata el Decreto Ley número 2.

prohibidos, al pasar de una labor cooperativa las Comandancias de Guarnición, los servicios policiales y los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, a una labor de control directo. Conforme con ello, modifica las autoridades que autorizan la posesión y tenencia, prescribiendo que la Comandancia de Guarnición efectuará las autorizaciones respecto de armas de fuego y municiones y la Dirección General de Reclutamiento y Estadística lo hará respecto de explosivos, sustancias químicas e instalaciones que señala la ley, sin perjuicio de otras autoridades mencionadas en la misma norma legal. Asimismo, establece a la mencionada Dirección como ente de fiscalización, tanto de la regularidad de inscripciones como de permisos, elevando adicionalmente algunas penas de delitos contempladas en la ley. Finalmente, establece una exención de responsabilidad penal, a quienes regularicen la inscripción de armas de fuego.

- **Decreto Ley 1.878**, de 13 de agosto de 1977, que crea la Central Nacional de Informaciones (CNI), órgano represor del régimen dictatorial sucesor de la DINA, que simplemente otorga a este nuevo órgano las facultades que tenía la DINA de acuerdo al Decreto Ley 521.

- **Decreto Ley 1.970**, de 12 de noviembre de 1977, que vuelve a modificar la norma sobre la titularidad de la acción de los delitos de la LCA, volviendo a su redacción original, con la innovación que se agrega a los Gobernadores Provinciales y se mantiene la eliminación de alcaldes y regidores.

A raíz de las sucesivas modificaciones legales reseñadas, se hizo necesario coordinar y sistematizar las normas de la LCA, labor efectuada en el Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado el 6 de diciembre de 1977 y publicado el 13 de abril de 1978, con lo que la norma -además- quedó con la firma del dictador y de la Junta de Gobierno.

2.3 SEGUNDO GRUPO DE REFORMAS EN DICTADURA.

Con posterioridad a la sistematización efectuada de la LCA y sus reformas, se dictaron nuevas modificaciones, al principio a través de Decretos Leyes, y luego de dictada fraudulentamente la Constitución Política de 1980, a través de leyes. Estas reformas mantienen la tónica represiva previa, en especial las posteriores a 1986, atendido los hechos de violencia política ocurridos en ese año. Las reformas de este período son las siguientes:

- **Decreto Ley 2.156**, de 25 de abril de 1978, que establece una disminución de la pena aplicada a ciertos delitos tipificados en la LCA cuando la posesión, tenencia o está destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o Carabineros o perpetrar otro delito. Asimismo, vuelve a otorgar un plazo de gracia para inscribir armas que no lo

estuvieren, quedando quienes lo realicen exentos de responsabilidad penal.

- **Decreto Ley 2.553**, de 19 de marzo de 1979, que especifica las características tanto de los elementos que quedan sujetos a la ley, como las armas que ninguna persona puede poseer o tener. También reordena las autoridades que otorgan los permisos de posesión o tenencia de armas y elementos regulados por la ley, estableciendo una función primaria de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, además de las Comandancias de Guarnición y, a su falta, de la autoridad de Carabineros de Chile, adecuando una serie de normas a este nuevo orden de autoridades, creando la facultad de éstas a denegar, suspender, condicionar y limitar, a su arbitrio, los permisos y autorizaciones a que los faculta la ley. Modifica el número máximo de armas permitidas a un solo individuo, de 5 a 2, autorizando a las personas que tienen más de 2 (por aplicación de la norma derogada) a mantenerlas. Finalmente, establece que pasan a dominio fiscal, afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, las armas confiscadas en la Aduana.

- **Ley 18.342**, de 26 de septiembre de 1984, que deroga la disposición que establece la definición de recinto militar.

- **Ley 18.592**, de 21 de enero de 1987, constituye la primera gran reforma a la LCA en más de una década. Las innovaciones son variadas, partiendo por una reorganización de la estructura de control, quedando en la cúspide el Ministerio de Defensa Nacional, quien actúa a través de la Dirección General de Movilización Nacional (que aparece encargada de coordinar el sistema y de velar por la regularidad del mismo), reconociendo únicamente como autoridades ejecutoras, contraloras o asesoras a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, autoridades de Carabineros de Chile, el Banco de Pruebas de Chile y Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas. Es decir, vuelve en parte al diseño original de la ley, alterado con la reforma del Decreto Ley 1.060, aunque especificando esta vez las funciones de estos otros organismos. Asimismo, vuelve a especificar con mayor detalle las armas y elementos que quedan sometidos a control de la ley y las que se encuentran prohibidas (exceptuando una vez más al organismo represor de la C.N.I.); debemos recordar que esta ley se dicta a pocos meses del hallazgo de armas en Carrizal Bajo y del atentado al dictador con armas de guerra pesadas en El Melocotón. El año anterior, 1986, se había dado un año especialmente violento, pues el Partido Comunista había hecho carne su tesis de derrotar a la dictadura por la vía de la insurrección popular, activando sus grupos armados de choque y recibiendo apoyo externo, como se puede ver en la internación ilegal de una gran cantidad de armas y material de guerra. Esta posición era contradictoria con el resto de la oposición, formada por el resto de partidos de la ex Unidad Popular más el Partido Demócrata Cristiano, quienes habían optado por unirse en la Alianza Democrática y enfrentar a la dictadura con una estrategia de movilización popular pacífica.

Otras modificaciones que establece esta reforma es el establecimiento de una asesoría técnica del Banco de Pruebas y de otros organismos especializados militares y civiles y una autorización privativa de la Dirección General de Movilización para las armas de fuego, cualquiera sea su calibre, sus partes y sus piezas. Exceptúa de las autorizaciones y controles, por cierto, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y a las empresas de fábricas de armas de éstas, a saber, las fábricas y Maestranzas del Ejército, los Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica. Una innovación de la ley es que permite más de 2 armas inscritas a personas naturales debidamente calificadas. Antes de la reforma, el uso de varias armas (en un quantum que, como dijimos anteriormente pasó de 5 a 2, por una reforma previa) estaba reservado a personas jurídicas únicamente, con la única excepción de cazadores, coleccionistas y vendedores, los que requerían una inscripción especial.

En otro ámbito, amplía a más casos la disminución de la pena aplicada a ciertos delitos tipificados en la LCA cuando la posesión, tenencia o porte no está destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o Carabineros o perpetrar otro delito, estableciendo incluso la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria si así se probare. Junto con ello, establece nuevos hechos tipificados, como el abandono de armas o elementos sujetos a control, fijando también nuevas circunstancias agravantes (modificar las armas para hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del autor) y eximentes (hacer entrega el tenedor o poseedor del arma a la autoridad competente antes que se inicie un proceso). Finalmente establece un principio que se conserva hasta la versión actual de la ley, cual es la reserva de las solicitudes que llegan a la Dirección General de Movilización Nacional, así como de las labores administrativas relacionadas.

- **Ley 18.887**, de 10 de enero de 1990, modificación menor que se refiere al destino de las multas impuestas por la LCA.

3. MODIFICACIONES A LA LEY EN ÉPOCA DE TRANSICIÓN.

Recién terminado el régimen dictatorial, las reformas de la época estuvieron orientadas a adecuar las normas de la LCA a las mínimas exigencias del respeto a los derechos humanos y al debido proceso, que mal podían darse en una ley tutelada por los militares. El avance, al igual que las reformas políticas, fueron lentas y paulatinas y son las siguientes:

- **Ley 18.903**, de 19 de enero de 1990, modificación menor respecto a ciertas normas procedimentales.

- **Ley 19.015**, de 19 de enero de 1991, modificación que exceptúa del porte de armas sin permiso previo a aspirantes a oficiales de Carabineros e Investigaciones y a los postulantes policiales mientras cursen las prácticas respectivas.

- **Ley 19.029**, de 23 de enero de 1991, que elimina la pena de muerte de los delitos sancionados en la LCA.

- **Ley 19.047**, de 14 de febrero de 1991, conjunto de modificaciones legales, llamadas **Leyes Cumplido**²³. Dentro de la difícil labor de la transición de la dictadura hacia un régimen que pudiera llamarse democrático, el gobierno negoció con la entonces oposición (que tenía mayoría en el Senado, gracias a la existencia del sistema binominal y de senadores designados) una serie de reformas mínimas que adecuarán en un porcentaje menor una cantidad de legislaciones provenientes de la época de la dictadura, a los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile. Dentro de múltiples reformas, se modificaron la Ley de Seguridad Interior del Estado, el Código de Justicia Militar, el Código Penal y, entre otras, se realizó un cambio a varias disposiciones de la LCA. En primer lugar, termina con la excepción que establecía la ley a la policía política, la C.N.I., de las prohibiciones de posesión y tenencia de armas con gran poder destructivo; evidentemente ello es coherente con la disolución (al menos formal) realizada por la Ley 18.943, de 22 de febrero de 1990. A continuación, deja encargado al Reglamento, la adquisición de materiales prohibidos para labores mineras, modifica penalidades, establece la competencia de los tribunales penales civiles ordinarios respecto de una serie de delitos establecidos en la ley, modifica el procedimiento para establecer el destino de las armas incautadas y, finalmente, aclara que cuando la ley habla de guerra se refiere a guerra externa. El cambio de competencia en varios de los delitos no es menor pues en aquella época la Justicia Militar seguía la misma dinámica oscura y poco respetuosa de los derechos, de la época de la dictadura.

- **Ley 19.126**, de 7 de febrero de 1992, modificación menor, que establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de entregar a Carabineros de Chile e Investigaciones información expedita y permanente sobre el registro de armas y elementos de la ley.

4. MODIFICACIONES EN DEMOCRACIA.

Ya alejado el fantasma de la dictadura y de la democracia protegida de gran parte de la década del 90, las reformas a la LCA del año 2000 en adelante, dicen relación básicamente con la adecuación al nuevo sistema procesal penal y con las reformas de la agenda anti delincuencia. Son, a saber:

- **Ley 19.680**, de 25 de mayo de 2000, que realiza modificaciones a raíz de la regulación de los fuegos artificiales. Fue un hecho conocido durante años, la gran cantidad de

²³ Francisco Cumplido Cereceda fue el Ministro de Justicia del primer presidente democráticamente electo luego de Salvador Allende, el DC Patricio Aylwin, en cuya gestión se discutieron y publicaron las modificaciones reseñadas. En su honor se menciona a esta serie de modificaciones con su nombre.

personas quemadas a raíz de la venta indiscriminada de estos elementos, lo que llevó a una serie de campañas para sensibilizar al público y, así, bajar su consumo, con un éxito parcial. Por ello, fue necesaria una reforma legal que complementara dicha campaña, y que permitió limitar su comercio al público, entregando las infracciones de las normas creadas, a los Juzgados de Policía Local. Si bien, no se trata de armas propiamente tales, pues su fin no es producir daño a otro, sino simplemente la diversión de quien lo utiliza, atendido su poder incendiario, que afectaba en especial a menores de edad, es que se regula en esta ley.

- **Ley 19.806**, de 31 de mayo de 2002, que adecúa la normativa al nuevo procedimiento penal dictado en aquella época.

- **Ley 20.014**, de 13 de mayo de 2005. La ley parte como una moción de los diputados socialistas Juan Letelier Morel, Juan Bustos Ramírez y Carlos Montes Cisternas, el 18 de agosto de 1998. Según sus propios autores tiene por objeto “aumentar las exigencias que la actual ley contempla para inscribir un arma; prohibir el porte de ellas fuera de los lugares en los que expresamente se autorizó su tenencia; prohibir que una persona inscriba más de un arma; aumentar las multas (...) para quienes posean o tengan armas sin contar con la autorización e inscripción correspondiente, para quienes porten armas y para quienes tienen armas inscritas y abandonen o no comuniquen a las autoridades competentes la pérdida o extravío de la especie (...) contempla la obligación de las personas que cuentan con armas inscritas, de reinscribirlas (...) y de informar a las Comisarías de Carabineros y de la Policía de Investigaciones correspondientes a su domicilio, que cuenta con un arma inscrita(...)”²⁴. Su fundamento histórico no es otro que la delincuencia y su alta incidencia en las prioridades de la gente, constatando -según sus autores- un alza considerable de los robos con violencia y con fuerza. Establecen como pilares de su reforma, en primer lugar, la incorporación de una serie de requisitos objetivos para que una persona natural inscriba un arma a su nombre, estableciendo la obligación de informar a Carabineros e Investigaciones de su domicilio; en segundo lugar, la prohibición general de porte de armas en la calle, salvo ciertas excepciones calificadas (como Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y otros); en tercer lugar, proponen el aumento de multas para quienes abandonen armas o no comuniquen su pérdida o extravío y la obligación de reinscribirlas cada año; en cuarto lugar, proponen que el máximo por persona sea una arma de fuego. Finalmente, se propone dictar un nuevo reglamento de la LCA.

Luego de una larga tramitación de más de 6 años, el proyecto se convierte en ley. En el texto definitivo destacan las siguientes innovaciones:

i) Reafirma el carácter central de la Dirección General de Movilización Nacional, como ente coordinador del resto de autoridades mencionadas en la ley en esta materia.

²⁴ “Historia de la Ley 20.014, 1.1 Moción Parlamentaria”, página 6.

ii) Agrega a las bombas incendiarias a la regulación de la LCA.

iii) Otorga más facultades a las autoridades mencionadas en la ley (y especialmente a Carabineros de Chile) para verificar que las armas inscritas estén en el lugar que deben encontrarse, de acuerdo a la normativa vigente, y establece la obligación de exhibirla, so pena de entenderse que se comete la infracción respectiva, por lo que deberá someterse al proceso que corresponda.

iv) Se establece un procedimiento de depósito (si el poseedor o tenedor del arma se ausentare del lugar en que ésta se encuentra) y de transporte, distinto al porte, además de un procedimiento en caso de fallecimiento del poseedor o tenedor del arma respectiva.

v) Establece requisitos objetivos para la inscripción de un arma, que en términos generales, son: ser mayor de edad, tener domicilio conocido, acreditar conocimientos básicos, no haber sido condenado por crimen o simple delito, no haber sido dictado un auto de apertura de juicio oral en su contra y no haber sido condenado por actos encuadrados en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

vi) Porte de armas, para personas distintas de las fuerzas públicas, sólo en casos muy calificados y limitados a un año, debiendo llevarse un registro de los mismos. Exceptúa de esta obligación a deportistas, cazadores y vigilantes privados, de acuerdo a las autorizaciones y protocolos que fija la propia ley.

vii) Tipifica nuevos hechos relacionados con las adquisiciones de municiones y cartuchos, además de modificar multas y penalidades varias.

- **Ley 20.061**, de 10 de septiembre de 2005, termina la competencia de los Juzgados Militares, estableciendo la competencia absoluta de los nuevos Juzgados de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal. Es la reforma que, finalmente, establece la normalidad democrática en materia de procedimiento.

- **Ley 20.813**, de 6 de febrero de 2015, que, por su envergadura e importancia, analizaremos en la segunda parte de este trabajo.

- **Ley 21.250**, de 17 de agosto de 2020, que implementa y pretende hacer carne en la legislación interna, la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y su destrucción. Se trata de compromisos internacionales de larga data (de la década de los ochenta y noventa) que son incorporados a la regulación nacional sobre armas. En la sofisticación de elementos que producen daño, la bomba atómica no fue el final del camino; surgieron elementos que lo que buscan es producir el mayor daño posible a la población, sin destruir la infraestructura, ya sea introduciendo un agente químico o un patógeno. Si bien en términos generales, Chile ha estado exento de esa escalada bélica

(teniendo como notable excepción el uso en pequeña escala de dichos elementos durante la dictadura cívico-militar para dañar a opositores) se cumple el compromiso del Estado de implementar medidas internas para prohibirlas y, en caso de existir, destruirlas, en el entendido que el desarme de estos elementos es una obligación del Estado chileno y sabiendo que fácilmente se pueden construir armas de este tipo con agentes que existen en actividades productivas, científicas y médicas.

Para el fin ya mencionado, se establecen obligaciones de registro y control sobre ciertos agentes que pueden derivar en armas de este tipo. Se establece como sujeto pasivo de la norma a cualquier persona, natural o jurídica, que se enmarque dentro de los verbos rectores descritos en relación a las sustancias químicas y biológicas, así como las instalaciones y equipos que la produzcan. La Dirección General de Movilización es la autoridad en esta materia, que además deberá tener una base de datos completa sobre el particular. Se establece una prohibición absoluta respecto de las armas químicas y bacteriológicas bajo cualquier respecto, atendida su suma peligrosidad, además de un fuerte control sobre las actividades lícitas que pueden generarlas, existiendo un férreo control nacional e internacional sobre estas labores.

- **Ley 21.310**, de 3 de febrero de 2021, que sanciona penalmente con penas privativas de libertad y multas, la actividad de fabricación, distribución, comercialización y uso de fuegos artificiales, estableciendo un sujeto pasivo amplio. Complementa y profundiza la reforma de la Ley 19.680 en el sentido de pasar de la mera prohibición de venta y uso de estos elementos, que acarreaba una multa pecuniaria, a constituirse en un delito que conlleva una pena prohibitiva de libertad, además de la multa ya mencionada; conjuntamente con ello, agrega verbos rectores a los hechos típicos mencionados en el texto legal, establece una aplicación en la parte alta de la pena cuando se realizare para infundir temor en la población o implique una turbación en la tranquilidad pública, incluyendo en el tipo penal ciertas conductas con ocasión de espectáculos deportivos.

El contexto histórico y la razón de ser de esta modificación legal encuentra su raíz en el aumento de los casos de quemaduras por este tipo de instrumentos y en el uso que bandas delictuales les daban en eventos de la narco-delincuencia. Esa realidad generó una moción parlamentaria que derivó en la promulgación y publicación de esta reforma.

5. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS Y SUS REFORMAS.

Como se vio a lo largo de toda esta narración, la Ley de Control de Armas, como pocas, reproducen los avances y retrocesos, las luces y sombras, de nuestra historia.

Nace en democracia, en la vieja y añosa democracia, de un país pequeño, en el contexto de una Guerra Fría que nos afecta directamente y nos hace un bocado apetitoso de

ambas potencias hegemónicas: Por su parte, la Unión Soviética nos ve con una doble mirada, como un posible nuevo aliado en el “patio trasero” de su enemigo acérrimo, pero también con temor por lo que pudiera lograr una revolución distinta, dentro de la legalidad burguesa. En la vereda contraria, Estados Unidos, nos ve como una molestia, como un riesgo que no se puede correr, por lo que con sus múltiples recursos económicos, acciones diplomáticas y acciones de fuerza e intervencionistas, durante la administración Nixon, trata de terminar de raíz con este ‘problema’. Junto con ello, por cierto, los niveles de desigualdad e injusticia social acumulados a lo largo del siglo XIX y XX son el caldo de cultivo perfecto para el enfrentamiento político, verbal y físico, que, de lado y lado, se empieza a dar en aquella época. Así, el fenómeno de esta violencia política (pues hay otra, en la inequidad y en la desigualdad, que al parecer no importa a muchos) es el que hace surgir esta norma; lo vemos sin ninguna máscara en la apasionada discusión parlamentaria de la época.

Luego, al sobrevenir la noche a nuestra democracia y ser el terror desde el Estado la orden del día, esta norma, consecuentemente con la realidad que se vive, se endurece, interviniendo en ella las policías políticas de la época y estableciendo la pena de muerte en la penalidad de los delitos de la LCA. Es la mano dura, es la violencia desde el Estado la que se expresa en esta época. Ella se ve exacerbada cuando, del otro lado, una de las opciones opositoras también es la violencia, que se expresa en atentados y en internación de armas, momento en el cual existen grupos armados que enfrentan al régimen, aunque de forma muy periférica y artesanal.

Ya pactada la transición, el atavismo militar y represor es difícil de sacudir de nuestro ordenamiento legal. Es sólo después de una ardua negociación, que, a través de las Leyes Cumplido, permite eliminar las normas más oscuras de esta ley, manteniéndose el resto inalterable por el resto de la década del noventa.

Más consolidada la democracia, y en vistas que se ha creado un nuevo sistema procesal penal, es posible hacer reformas de mayor envergadura, que dan un carácter más moderno a esta norma y la adecúan además a la reforma procesal penal que cambió la faz de la justicia del crimen.

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL FENÓMENO DELICTIVO
Y SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO.

1. CONCEPTOS BÁSICOS.

Antes de comenzar esta segunda parte del estudio es necesario repasar algunos conceptos básicos:

i) El delito. La doctrina ha desarrollado una teoría que evidencia la estructura de todos los hechos punibles. Se define el delito como “una conducta típica, antijurídica y culpable”²⁵. Los elementos son la conducta (acción u omisión), la tipicidad (la adecuación a la descripción legal) y la antijuricidad (su carácter contrario al ordenamiento jurídico).

Según Mario Garrido Montt, el Derecho Penal trabaja con una definición formal de delito, pues considera al delito como un comportamiento que previamente ha sido descrito como tal y al que amenaza con una sanción penal (principio de legalidad). Pero este concepto también tiene un ámbito material: delito es el comportamiento del hombre que lesiona gravemente algún interés que la sociedad considera fundamental para su existencia (principio de nocividad social).²⁶

ii) El Derecho Penal. Es el conjunto de normas que regulan la actividad punitiva del Estado, asociando a ciertos hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto por los valores elementales por sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.²⁷ El Derecho penal es definido por sus sanciones, ya que cada precepto perteneciente a esta rama del derecho viene acompañada de una pena o medida de seguridad a consecuencia de su infracción.²⁸

Dentro del Derecho Penal podemos encontrar variantes, como el Derecho Penal Sustantivo (que se preocupa de la determinación abstracta de los delitos y de la conminación de las penas), el Derecho Penal Adjetivo (que se ocupa de hacer efectivas las reglas establecidas por el primero), y el Derecho Penal Ejecutivo (que reglamenta la forma de llevar a cabo las penas impuestas).²⁹

iii) La Criminología. La definimos como ciencia empírica e interdisciplinaria que se

²⁵ Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, segunda edición, Editorial Jurídica, 2004.

²⁶ Garrido Mario, Derecho Penal Parte General, Tomo uno, segunda edición, 2007.

²⁷ Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, parte general, décima edición, 2011.

²⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo I, 1997, Editorial Civitas.

²⁹ Etcheberry Alfredo, Derecho Penal Parte general, tomo uno, tercera edición, 1998

ocupa del estudio del delito, de la persona del delincuente, de la víctima y del control social del comportamiento delictivo, y nos ilustra sobre la génesis, dinámica y variables principales del delito, en el ámbito individual y social, las formas de prevención, las técnicas de intervención positiva del delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuesta al delito.³⁰ Se diferencia del Derecho Penal porque si bien también estudia el delito “no trata de objetos ideales, sino de una realidad bio-psico-social que se encuentra bajo la contravención de la norma, en el propio acontecer humano. (...) le interesan los factores asociados a su génesis, su extensión, las formas en que se manifiesta individual o colectivamente y la manera en que el control social se ejerce frente a él.”³¹

2. Evolución de la política criminal en la segunda parte del siglo XX: del modelo garantista al populismo penal y la ideología de la seguridad.³²

En el período de postguerra se formó una elite intelectual, compuesta por personas de prestigio, jueces, funcionarios de alto rango, que estuvo encargada de la elaboración e implementación de las políticas penales de la época. Ello debido a que los gobiernos de turno no permitían un acceso directo de la ciudadanía para poder canalizar sus opiniones o el sentimiento público respecto de las políticas penales. Esta elite, muy influenciada por la desastrosa situación de Derechos Humanos ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial, consolida una forma de entender el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, conocido como **modelo garantista**.

Este modelo penal se caracteriza por una estructura de intervención penal autolimitada (“derecho penal mínimo”) que abarca unos pocos principios:³³

- La norma, la sanción y los instrumentos de intervención tienen una eficacia limitada. Sus efectos se perciben en la medida que se encuadran dentro de un contexto más amplio, el del control social general.
- Deliberada reducción del ámbito de acción a la tutela de los presupuestos esenciales de convivencia. La idea es que la intervención del Derecho Penal en la interacción social sea la mínima posible.
- Desconfianza en el ejercicio del poder sancionatorio por parte de los poderes públicos. La premisa es defender al ciudadano, delincuente o no, de la arbitrariedad del Estado punitivo.
- Límites trascendentes al empleo de las sanciones penales.

³⁰ Antonio García-Pablos de Molina, *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*, sexta edición, Legal Publishing, 2009.

³¹ Marco A. González Berendique, *Criminología*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 10.

³² John Pratt, *Revista NoVa Criminis*, Visiones criminológicas de la Justicia Penal, N°5, julio de 2013, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile.

³³ Díez Ripolles, José Luis. *La política Criminal en la encrucijada*. Editorial B de F, 2007, pp. 62 a 65.

A partir de la década del 70 comienza a surgir, en el derecho comparado, un **modelo penal resocializador**: La legitimación del derecho penal tenía su fuente en la capacidad de resocializar al delincuente, de hacerlo desistirse de su conducta y reincorporarse a los estándares normales de comportamiento. El fenómeno se empieza a evidenciar principalmente en países anglosajones, como Estados Unidos y el Reino Unido y en algunos países escandinavos, como Suecia. Se mantiene firme el concepto que la pena tiene un fin rehabilitador y de inserción y que la privación de libertad es la *ultima ratio*.

Las características de este modelo resocializador se pueden resumir en:³⁴

- La reintegración social del delincuente es el objetivo que se busca.
- La pena, más que castigar el hecho concreto, debe evaluarse con el condicionamiento social y personal del delincuente al momento de cometer el hecho delictivo. Se promueven penas indeterminadas y cuya duración se condiciona a la resocialización del infractor.
- La pena de prisión tiene una apreciación ambivalente. Si bien al principio del modelo se entiende que es la solución al problema, a medida que va evolucionando se evidencia que -tal vez- las penas alternativas, con libertad parcial o total, cumplen de igual manera el objetivo, sin los efectos negativos del encierro.
- Se consolida el tema de la delincuencia como una tarea para los expertos.

Este modelo resocializador no duró mucho en los lugares donde se implementó. Críticas a su real efectividad, la inquietud de si efectivamente era una cortina de humo que escondía problemas sociales de fondo (que eran más importante de abordar), críticas desde el garantismo hacia la excesiva intervención estatal en los derechos y personalidad del delincuente marcaron su declive. Comienzan a tomar fuerza otros efectos socio-personales de la pena, como la intimidación de la sociedad o del delincuente mismo, como ocurre en el caso de las penas más duras en caso de reincidencia, cuestión que no guarda relación directa con la resocialización.

Así las cosas, con el paso de los años y décadas, se desarrollan medios de comunicación de prestigio, que comienzan a liderar la discusión y a influir fuertemente en la opinión pública, que -a fin de cuentas- empezó ir en contradicción con las políticas criminales de los gobiernos y de la elite. Este fenómeno se produce paralelamente a un aumento de las poblaciones penales y una fragmentación de la autoridad central, ya que el monopolio del castigo por parte del Estado comienza a desvanecerse. La gente común empieza a tomar la ley por sus manos de diversas formas, como por ejemplo el dueño de una tienda que coloca una fotografía en su negocio de algún sujeto que haya robado, llevando así a cabo prácticas

³⁴ Díez Ripolles, José Luis. La política Criminal en la encrucijada. Editorial B de F, 2007, pp. 66 a 67.

“avergonzadoras”. Se deja de lado el modelo sueco, que era el líder hasta el momento, con su política de bajo encarcelamiento y rehabilitador, y pasamos a un modelo nuevo, un **régimen endurecido**, liderado por Estados Unidos, con mayor cantidad de castigos y de graduación más severa. La rehabilitación es criticada abiertamente y ya no encuentra respaldo en la sociedad civil, que clama por una política criminal dura. La razón del cambio ya no es sólo la lejanía en el tiempo de las grandes afectaciones a los derechos de las personas producidas a mediados del siglo XX, sino también que ciertos sectores políticos vieron en esta posición ‘dura’ una oportunidad de capturar a una porción del electorado que podía ser definitoria en una elección, un verdadero **populismo penal**. La delincuencia clásica, la que gira en torno a los bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad, la libertad y la propiedad, va tomando mayor protagonismo.

El miedo al delito³⁵ más que obedecer a una realidad individual psicológicamente condicionada de quien ha sido víctima, obedece a un fenómeno psicosocial que mediatiza la opinión pública, los medios de comunicación e influye fuertemente en la política criminal. Los políticos han rentabilizado bastante con este tema, como se dijo previamente, lo que al final constituye un problema en sí mismo.

Los diversos estudios de victimización, que últimamente están tan en boga, se han encargado de evidenciar el componente ideológico del miedo al delito, como se construye socialmente éste, entregando las claves para elaborar una ideología de la seguridad. Es así como el miedo al delito da pie para que la política criminal se apresure en elaborar un nuevo modelo, regresivo y más duro para combatir el delito, justificado en el clamor popular.

Las causas del populismo penal las podemos encontrar, primero, en una sensación de resentimiento público en relación a esta oleada conformada por los grupos de elite intelectual, que mencionamos en el acápite anterior: las opiniones de los expertos se han desacreditado, creándose una sensación de que esta élite decide en su propio beneficio y que es necesario que el Gobierno retome el camino para proteger a la gente común, temerosa de la ley, aplicando castigo a quienes no siguen las reglas. Las herramientas que se emplean en este proceso son variadas, empezando por influir en la opinión pública de distintas formas. Se crean políticas de percepción del ánimo y de sentimiento público, y en esto tiene un gran papel los medios de comunicación. Para la elaboración de políticas comienza a tomar más preponderancia la experiencia de las víctimas, el testimonio, más que la teoría o el estudio estadístico que nos pueda brindar un intelectual en un aula. Dicho en términos modernos, la percepción subjetiva de la víctima, masificada en los medios de comunicación y redes sociales, es más importante que un estudio analítico de años. Hoy en día, las decisiones

³⁵ García Pablos de Molina, Antonio. Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, Legal Publishing, sexta edición, pp. 495- 496.

judiciales están en la mira, sujetas al cuestionamiento público, de los medios de comunicación, de grupos activistas y del propio gobierno. La labor policial, en sus facetas preventiva y de persecución, es la que aún sigue siendo bien vista, siendo común el sacrificio de la presunción de inocencia y del debido proceso, desde el punto de vista de las masas, acostumbradas a un sistema donde todo es inmediato.

El afán por satisfacer estas demandas populares ilógicas ha hecho que los políticos, cualquiera sea su ideología (que por lo demás termina pasando a segundo plano) trate de demostrar que son los más duros contra el crimen con una propuesta político criminal de dudosa consistencia.

Otra causa del populismo penal es la falta de confianza, o más bien, la reducción de la confianza en el sistema político, y en particular en los políticos. Se genera la percepción de lejanía con los gobiernos de turno, además de una idea de incapacidad para resolver los problemas del ciudadano común; los escándalos de corrupción, las promesas sin cumplir, las falsas expectativas, generan un sentimiento de desilusión de la ciudadanía.

Por otro lado, tenemos la globalización de la inseguridad, sobre todo respecto de las crisis económicas que cierto tiempo afectan de manera más global las economías internas de los países. La consolidación de la delincuencia clásica encuentra su razón en el cada vez más creciente aumento del sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana. Sectores de la sociedad, a los que antes no llegaba esta preocupación, ahora también se sienten intimidados por la proliferación del delito. Se hacen más comunes expresiones como “asesino en serie”, “predador sexual”, “jóvenes desalmados”, expresiones que viene a deshumanizar la imagen del delincuente y que se arraigan en el subconsciente colectivo.

La autoridad ahora centra sus esfuerzos en tratar el tema de la victimización, y de cómo prevenir y reducir los riesgos para la sociedad. La política criminal se enfoca en reducir ese indicador y, para hacerlo, se ocupan todos los medios disponibles con tal de llegar a la población, aunque sea con una falsa percepción de seguridad. Las medidas apuntan a que los delincuentes no tengan la oportunidad de actuar, a través de políticas de vigilancia, tolerancia cero, que se hacen cada vez más comunes y están presentes en todos lados, en afiches, en la prensa, la televisión y redes sociales. Por otro lado, también se responsabiliza a las víctimas potenciales de su actuar (no hacer tal cosa, no ir a ese lugar, cerrar bien la casa).³⁶ Se produce un efecto particular, donde toma protagonismo los intereses de la víctima y del delincuente. Ya no vemos un interés de la víctima subsumido en el interés público, ahora va a la par con el delincuente, donde cada medida restrictiva de libertad es una ganancia para quien fue víctima de un delito y cada beneficio que puede lograr el infractor es una pérdida para quien sufrió la lesión.

³⁶ Pitch, Tamar. La sociedad de la Prevención, Editorial Ad- Hoc, 2009, p 128.

Finalmente, y como última causa del populismo penal tenemos a los medios de comunicación, que cada vez están más globalizados y disponibles 24/7, más tendientes al sensacionalismo, a la noticia cruda, a lo que vende, a lo que genera mayor sensación de inseguridad. La llamada “crónica roja” en los medios de comunicación es lo que ocupa las primeras planas de los diarios y parte importante de los noticieros, aumentando esta percepción de inseguridad. Ello se une a la masificación de las redes sociales, que sirven de caja de resonancia para esta visión de las ‘noticias’, donde además despiertan las más bajas pasiones del ser humano (“hay que matarlos a todos”, “hay que secarlo en la cárcel”, “hay que hacerle lo mismo que él hizo”), deshumanizando al delincuente y transformando la imposición de la pena en una *vendetta* colectiva. La génesis del Derecho que permitía encauzar, con normas y procedimientos, la aplicación del derecho penal y dar un curso civilizado, de esta forma, a la violencia, pierde sentido para la masa, que pide “sangre”. Ello oculta el fenómeno criminológico en su compleja realidad y lo subsume a un enfrentamiento entre el “antisocial” y la masa que contempla con ojos impávidos la violencia en los medios; no existe un análisis más profundo del tema, en particular de la veta de desigualdad que explica parte del fenómeno³⁷.

Sólo como un ejemplo clásico de este tema, tenemos la reciente Ley 21.208, que -en las apariencias- se hace cargo del fenómeno de los saqueos y la violencia generada con posterioridad al 18 de octubre de 2019; sin embargo, en la práctica genera una serie de problemas interpretativos e incluso de constitucionalidad, pues su único fin fue satisfacer una respuesta rápida ante los electorales del gobierno de turno. Su análisis y repercusiones exceden con mucho el objeto del presente trabajo, pero existen varios análisis al respecto³⁸.

3. Democratización y diversificación de la respuesta penal en Chile³⁹.

Esta evolución en el derecho comparado, reseñada en el numeral anterior, no se dio a la par en nuestro país, a raíz de nuestra particularísima evolución socio-política. La preocupación por los derechos de las personas estuvo lejos de ser una preocupación gubernamental durante los años 70 y 80. No fue sino hasta los años 90, una vez acabada la dictadura cívico militar, que la elite gobernante hizo carne estas políticas garantistas. En efecto, una vez terminado el régimen de fuerza, en 1990, el esfuerzo legislativo en materia penal se enfocó a alejarse de este modelo autoritario imperante, para darle un enfoque más

³⁷ Sobre el fenómeno de la violencia y redes sociales: Rosas Ortiz, Patricio, “Desde una ventana de redes sociales y reflejos violentos y proyección armada”, “Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica”, año 1, número 1, agosto 2020.

³⁸ Un interesante análisis de este tema se encuentra en: Rosas Ortiz, Patricio y Contreras Puelles, Roberto, “Algunas Repercusiones de la Ley antibarricadas y antisaqueos. Propuestas de (dis)tensión en tiempos de barricadas”. Primera y Segunda Parte, Revista Legal del Mercurio, año 2000.

³⁹ Jean Pierre Matus, Revista NoVa Criminis, Visiones criminológicas de la Justicia Penal; N°7, agosto de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile.

liberal y de “derechos individuales”. Así vinieron las Leyes Cumplido, que en su esencia suprimieron la competencia a los tribunales militares y morigeraron las penas para delitos calificados de terroristas y contra la Seguridad del Estado. Esta tendencia se seguirá desarrollando en los siguientes gobiernos y abarcando otras materias, hasta llegar a generar una reforma procesal penal, que acaba con el sistema inquisitivo decimonónico que imperó en Chile más de un siglo.

Dicha reforma, entra en vigencia el año 2000, con un nuevo Código Procesal Penal. Establece como uno de sus principios rectores los derechos y garantías individuales, materializados en el límite a la acción del Estado y diversas salidas alternativas al castigo clásico: la privación de libertad en una cárcel. En el nuevo proceso penal, la distinción entre principios y garantías es algo forzada, ya que las llamadas garantías no son más que principios procesales penales constitucionalizados, con el objetivo de preservar el estado de derecho.⁴⁰ Se establece un nuevo Proceso Penal de índole acusatorio/contradictorio, en concordancia con un Estado de Derecho, cuyas características principales son una instancia única en relación con la sentencia definitiva, igualdad de partes, imparcialidad del juez, libertad de apreciación de prueba, contradicción, entre otras.⁴¹

4. Intensificación del Derecho Penal en el nuevo milenio y “Estallido social”.

Con el cambio de circunstancias históricas, económicas y sociales, se hizo necesario una adaptación del derecho penal existente. Las nuevas tecnologías hacen nacer nuevos tipos penales y se hace necesario también proteger derechos y libertades que con anterioridad no tenían protección. El nuevo proceso penal vio nacer nuevas figuras penales y otras que se vieron actualizadas, con el fin de adecuarse a los nuevos tiempos. Lo llamativo es que en este proceso se produce una intensificación del derecho penal y del sistema penal en sí, particularmente frente a delitos contra la propiedad, orden público y materias sexuales y que tiene su justificación en el fenómeno de la inseguridad ciudadana. El concepto de orden público mismo se confunde con el de seguridad ciudadana.

Siguiendo la tendencia mundial, en Chile se revaloriza el componente aflictivo de la pena: el protagonismo de las víctimas y el creciente populismo penal le dan a la pena un componente de venganza, una herramienta para resarcir el daño. Ya desde inicio de los años 90, la prensa más asociada a la derecha y los canales de televisión, no bien llegada la transición, exacerbaron una visión catastrofista de la delincuencia, que influyó fuertemente en el estado de ánimo de la ciudadanía y que hizo desarrollar una corriente populista penal, aún en la izquierda. La sobredimensión del fenómeno delictual en Chile merece un estudio

⁴⁰ López Masle, Julian, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, 2003.

⁴¹ Chauán Sarras, Sabas; Manuel del Nuevo Procedimiento Penal, segunda edición, 2002.

que excede, con creces, este trabajo.

Específicamente respecto de la ley de control de armas se producen modificaciones en este período democrático, que ya reseñamos en la primera parte, a saber:

- Se incorpora el control a la producción y almacenamiento de fuegos artificiales, en dos fases progresivas.
- Se agrega al control las bombas incendiarias (“molotov”), así como las municiones o cartuchos.
- Se trata penalmente a las armas de fuego con el número de serie borrado o alterado, y las de fabricación artesanal.
- Se establece la exigencia de responsabilidad al entregar voluntariamente el arma antes de ser perseguido judicialmente.
- Se intensifican las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar respecto de atentados con Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.

Paralelamente con esta tendencia, se produce a finales de la segunda década del nuevo milenio, el llamado “estallido social”, reacción popular al sistema inequitativo existente en Chile, basado en el sistema neoliberal impuesto en la dictadura cívico-militar. En este proceso se produce una insurrección popular, con delitos asociados a figuras penales clásicas, en un contexto social de levantamiento de las masas. El tratamiento dado a este fenómeno no sólo fue el típico en boga en la época, sino también el represivo. Un conjunto de violaciones generalizadas a los Derechos Humanos fueron la tónica de la reacción, asociado a la criminalización de la protesta social, a través de verdaderas penas ejemplificadoras con las medidas cautelares que prevé nuestro ordenamiento jurídico. Si bien una serie de comportamientos no fueron contextualizados dentro del concepto de “armas” y la legislación especial que convoca a este trabajo, si fueron penadas actividades ilícitas como las barricadas, “el que no baila pasa” y los desórdenes públicos, entre otros.

Esta nueva etapa se encuentra en pleno desarrollo, a través del proceso constituyente actualmente vigente, que podría enmarcarse -atendida la configuración de las fuerzas políticas en la Convención Constitucional y la mirada que existe en ésta sobre los Derechos Humanos- en una vuelta a una etapa garantiza o resocializadora de la pena.

5. Internacionalización del Derecho Penal.

Los cambios anteriormente descritos no se explican únicamente por la evolución de la política penal interna del país. Tiene su fuente también en los cambios globales que se producen respecto de la revaloración de la delincuencia en algunos ámbitos. A esto se suma la integración de los Estados en diversas materias, sobre todo comercio y tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y otros, lo que ha llevado a algunas materias específicas a

ser reguladas de manera más global.

5.1. La Seguridad Ciudadana en América Latina.

En la actualidad la delincuencia es señalada por la ciudadanía como una de las preocupaciones más importantes. Según un informe de Latino barómetro del año 2011 el problema más grande de Latinoamérica es la delincuencia y la seguridad pública. El 28% de los latinoamericanos considera que éste es el principal problema de su país. Los desafíos se producen en los ámbitos de mejorar el sistema procesal y mejorar los sistemas penitenciarios, mucho de los cuales son infinitamente peores que el chileno.⁴²

5.2. La Seguridad Ciudadana en Chile.⁴³

En la década de los 90, las encuestas señalaban que la preocupación por la delincuencia se mantenía como una prioridad para los chilenos, provocando durante la administración de Patricio Aylwin Azocar, una atención mayor que temas como el empleo, la salud o la educación. A pesar de varios esfuerzos realizados por dicha administración, la percepción no cambió. Por otra parte, esta preocupación es sólo en cierta medida el producto de la realidad delictiva. Se cree que los medios de comunicación tienen una gran influencia en esta percepción de inseguridad. Sin embargo, la percepción de la violencia multiplica los efectos socio-psicológicos que produce el delito, lo que debe ser asumido por la autoridad pública, debiendo implementar medidas concretas para enfrentarlos.

Para la ciudadanía este es uno de los tres principales problemas que los gobiernos deben priorizar, ya que un porcentaje no menor de ciudadanos vive con un nivel de temor alto. Según la encuesta nacional urbana de Seguridad Ciudadana, la victimización que afecta a hogares chilenos se relaciona con delitos contra la propiedad o delincuencia común, en su mayoría.⁴⁴ Hasta antes de la vuelta a la democracia la seguridad de los ciudadanos estaba supeditada a un bien mayor, la seguridad nacional, propia de un Estado autoritario. Con el fin de la dictadura se empieza a acuñar el concepto de seguridad ciudadana, que implica que las personas, de forma individual y colectiva encuentren las condiciones necesarias para vivir en paz y fuera de peligro.

Teniendo claro lo que significa la seguridad ciudadana, nos podemos aventurar a hablar de la inseguridad ciudadana, que se da en dos ámbitos: Uno objetivo, relacionado a los delitos y hechos de violencia; Uno subjetivo, que se refleja en los sentimientos y vivencias personales que configura el fenómeno perceptivo y social. El ámbito subjetivo tiene una caja

⁴² Artículo de los investigadores Ana María Morales y Nicolás Muñoz, publicado en la revista Observatorio Social, n° 39, septiembre 2013, Fundación Paz Ciudadana..

⁴³ Visiones acerca de la seguridad ciudadana en Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de estudio, extensión y publicaciones, 2003..

⁴⁴ Fundación Paz Ciudadana. 2013. "La tercera generación de políticas públicas de seguridad que Chile necesita."

de resonancia en los medios de comunicación social masivos, en particular en la televisión, como ya dijimos previamente. Es común ver como los noticiarios de mayor alcance nacional ocupan gran parte de su programación en difundir hasta el más ínfimo detalle de delitos, constituyéndose en un verdadero *reality show* que exacerba el ánimo de la población, infundiendo un temor que no se condice con las cifras y la realidad nacional, ni tampoco con las marcadas diferencias entre los grandes centros urbanos y la relativa baja peligrosidad de las regiones. Dicha realidad es pasto de cultivo para que los políticos, en especial en época electoral, formulen proyectos que sólo buscan agradar a las audiencias masivas y ganar elecciones, prometiendo que la solución al problema delictual es la mayor represión. Voces más calmadas que buscan entender el fenómeno delictual en su génesis son desoídos bajo las voces vociferantes que buscan imponer como la solución ante cualquier delito la privación de la libertad, la restricción de la presunción de inocencia y la conculcación de las garantías procesales mínimas en un Estado democrático. Dicha dinámica ha permitido que fenómenos delictuales reales y mucho más peligrosos, como es la narco-delincuencia y su posesión de armas de fuego en cada vez mayor proporción y calibre, no sean vistos como el real problema de política criminal en nuestro país. La experiencia cercana de verdaderos Estados fallidos, como el mexicano, deben llevar a la reflexión sobre esta realidad de forma mucho más trascendente que el populismo penal para delitos de poca monta o que tienen su raíz en la profunda desigualdad que existe en nuestra sociedad.

El reciente “estallido social”, en octubre de 2019, muestra con total nitidez, que la solución para el fenómeno criminal en general y el control de las armas en la población civil en particular, se encuentran en generar una sociedad más justa e igualitaria, especialmente enmarcado en el proceso constituyente actualmente en curso. Soluciones cortoplacistas deben ceder frente a soluciones sistémicas que van a la raíz del asunto y que pueden generar una sociedad mucho más tranquila, en el entendido que el fenómeno delictual puede ser dominado, mas no eliminado, pues es consustancial a la naturaleza humana.

A modo de conclusión, podemos dilucidar que el sentimiento de inseguridad en Chile con el tiempo se ha mantenido, pero ha ido evolucionando, desde una percepción de delincuente/terrorista a otra de delincuente/drogadicto-ladrón. A esto se le agrega que en el último tiempo ha aumentado la criminalización de jóvenes y niños en la opinión pública, pues el inicio de ciertos sectores en actividades disruptivas es cada vez más temprano. El papel de las armas en este fenómeno más complejo es crucial y la seriedad de la clase dirigente es clave: debe ser inclusiva, participativa e integradora de la sociedad civil para buscar respuesta a fenómenos multifactoriales y cada vez más complejos.

TERCERA PARTE: ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL OBJETO Y SUJETO ACTIVO DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

1. Generalidades.

El 6 de febrero de 2015 entra en vigencia la ley 20.813, que introduce modificaciones a la ley 17.798. En los motivos de la moción parlamentaria se argumentó la necesidad de establecer la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego y la necesidad de prohibir la inscripción de nuevas armas a quienes ya estuvieren sujetos a alguna medida cautelar. Con el correr del tiempo, esta motivación fue mutando en cambios más profundos, que iremos analizando con detalle.

Indudablemente el bien jurídico protegido por la Ley de Control de Armas es la **seguridad**, la que se ve amenazada con cualquier atentado contra la integridad del Estado o de sus autoridades, servicios de utilidad pública, la integridad de sus ciudadanos, entre otros, que se manifiestan tanto en la tenencia como el porte de los elementos prohibidos.

2. Organismo de control.

Debemos recordar que, en su génesis, el control de las armas fue encomendado a las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, quienes además tenían la facultad de controlar y conocer de las causas relativas a esta materia a través de los Tribunales Militares. Con las modificaciones introducidas a la ley en 2005, con las leyes 20.014 y 20.061, y posteriormente -en la misma línea- con la ley que analizamos, el control de armas se mantiene ligado a las Fuerzas Armadas, pero el conocimiento de las causas relativas a esta materia ahora pasa a los tribunales penales ordinarios de Justicia, haciendo la salvedad que, si en el hecho delictivo hubiere participado personal militar en servicio, la competencia será de los Tribunales Militares. Y es aquí donde se produce una de las primeras falencias de la ley, en el control, ya que si bien hemos mencionado quien tiene el control sobre las armas son Las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, con la Dirección General de Movilización Nacional, con el paso de los años y el devenir de los acontecimientos, gran parte del control en la práctica lo realiza Carabineros de Chile, lo que genera una indefinición en los roles y que atenta claramente contra uno de los principios de la actuación de los órganos de la administración del Estado. Es difícil determinar si el legislador decidió en este caso establecer una competencia concurrente o lisa y llanamente es un vacío legal que no fue debidamente normado.

3. Principio rector

Los delitos previstos en la Ley de Control de Armas obedecen a un criterio rector que

propende a limitar al máximo el acceso a las armas por parte de la población. El artículo 103 de la actual Constitución dispone: *“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control”*. Esta prohibición constitucional otorga al Estado, representado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el monopolio sobre el uso de la fuerza y de la posesión y el uso lícito de los objetos relacionados con esta finalidad. Sólo a nivel secundario, como excepción a esta regla general, se ha establecido un sistema administrativo de control y registro para la eventual gestión de tales objetos por particulares. La estructura de este sistema consiste en un órgano central a cargo –entre otras múltiples funciones– de la concesión, renovación y cancelación de las respectivas autorizaciones. Dicha entidad es la Dirección General de Movilización Nacional, órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional (artículo 1 de la Ley 17.798), sin perjuicio de que actualmente gran cantidad de funciones han sido delegadas en Carabineros de Chile, como dijimos anteriormente.

Lo anterior nos permite concluir que la normativa vigente no da espacios de libertad sobre la gestión de los objetos fuera del marco de lo regulado. Todo acto de esta naturaleza constituiría un ilícito. Se trata de una opción político-criminal del legislador que erige al derecho penal en esta materia como *prima ratio*: salvo acotadísimas excepciones, no existe un régimen general de sanciones administrativas aplicable, por lo que toda operación ilegal, es decir, al margen del sistema estatal, resultaría constitutiva de delito.⁴⁵ De este modo, en Chile las armas se encuentran fuertemente restringidas, con un férreo control estatal y con fuertes sanciones penales para quienes infringen dichas normas.

Sin embargo, fuera de esa realidad legislativa, ha sido -en los últimos años- señal de alarma la cantidad de armas inscritas que existen en Chile en poder de particulares. Según una información de transparencia reproducida por el Diario “La Tercera”, en su edición del 23 de agosto de 2019, en Chile el 13% de los hogares cuentan con un arma inscrita en el año 2019; ello sin perjuicio de las armas que existen en forma ilegal en poder de particulares, lo que se ve incrementado por cierta “disparidad distributiva de la fiscalización, (la que) no evidencia parámetros conocidos o algún criterio reconocible en la revisión de armas registradas”⁴⁶.

Más allá de dicha dicotomía entre lo formal de la norma y la práctica, podemos hacer

⁴⁵ Bascur, Gonzalo, Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas, Polit. Cri. Vol. 12, N° 23, 2017, p.536

⁴⁶ Guzmán Uribe, Raúl y Rosas Ortiz, Patricio, “Buenas Prácticas en análisis criminal en América Latina 2018. Violencia armada y homicidios: Hacia una propuesta de control de armas de fuego en barrios de alta complejidad de la zona sur de Santiago, Chile”, Fundación Paz Ciudadana. 2018, página 205.

un contrapunto con el sistema de Estados Unidos de América, país que genera un sistema a partir de la premisa absolutamente contraria: la absoluta libertad de portar armas. A mayor abundamiento, la segunda enmienda a la Constitución de dicho país protege el “derecho” de los ciudadanos estadounidenses a poseer y portar armas. Así, desde el punto de vista de los derechos subjetivos, los estados que constituyen su unidad política no pueden imponer restricciones mayores (así fue fallado por la Corte Suprema de ese país en 2018), convirtiendo a ese país en uno de los más permisivos sobre el tema. Esta regulación constitucional tiene como fundamento histórico el deseo de los colonos de la época de la posindependencia de protegerse de un gobierno no constitucional, repeler invasiones, suprimir rebeliones y, sobre todo, facilitar el derecho a la legítima defensa. Su desarrollo en el país del norte ha sido tan grande que el 43% de los hogares reconocía tener al menos un arma, según una encuesta practicada en 2018.⁴⁷ Esta facilidad constitucional en adquirir armas ha sido muy controvertida en tiempos recientes, pues ha permitido que ese país tenga uno de los niveles más altos de violencia interna entre los países desarrollados, incluso antes de la ola terrorista que comenzó en 2001. Tanto es así que Amnistía Internacional considera el tema como “una crisis de derechos humanos”, según su informe mensual de septiembre de 2018.

4. Objeto de la ley: Armas.

4.1. Concepto etimológico de “arma”

Según la Real Academia de la Lengua Española, arma es “instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse”⁴⁸. Como podemos notar de la definición etimológica el concepto de arma es bastante amplio. El ser humano, como mencionamos en la primera parte, a través de la tecnología, ha ido *in crescendo* en la sofisticación de las armas: partimos con piedras y flechas y hemos terminado con armas nucleares, químicas y bacteriológicas capaces de destruir a la humanidad entera.

4.2 Objetos prohibidos y regulados por la ley a lo largo del tiempo.

En nuestra legislación el concepto de armas, para efectos del control y sanción, es distinto, pues excede la definición etimológica e incluye dentro de los elementos controlados otras categorías que no son armas per se. De este modo, el artículo 2 de la LCA, los agrupa de la siguiente forma:

a.- Las armas destinadas a la guerra, cualquiera sea su naturaleza. La definición legal aquí más que a los elementos mismos, hace referencia a su destinación o empleo, la guerra y

⁴⁷ Fuente: Gallup, <https://news.gallup.com/poll/1645/guns.aspx>

⁴⁸ “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, vigésima segunda edición, 2001, p.138.

que manipulan las Fuerzas Armadas.

b.- Las armas de fuego de cualquier calibre, sus partes, dispositivos y piezas. La ley 20.823 agrega después de la palabra “partes” la palabra “dispositivos”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dispositivo es “un mecanismo o artificio para producir una acción prevista”. Fue parte de la discusión parlamentaria el hecho de si era agregado este concepto o no, el que al final fue incorporado. Se pretendía dejar cubierta la situación en que se internara al país partes o dispositivos por separado, que después al juntarse podrían crear un arma.

c.- Las municiones y cartuchos, es decir, los elementos que permiten que las armas tengan poder de fuego. Aquí la ley no considera las municiones o cartuchos de cañón, obús o mortero, ya que por su naturaleza se encuentran subsumidos en la letra a).

d.- Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo. La ley 20.813 modificó esta norma al eliminar el término “bomba”, con el fin de dejar en claro que esta letra sólo se refiere a explosivos de uso industrial. Además, se incluyen detonadores como elemento controlado. Podemos notar que en esta letra la ley incluye elementos que son destinados legítimamente a la actividad productiva, en especial minera, pero que por su peligrosidad el legislador considera que deben controlarse y tratarse de manera similar a las armas mencionadas en otras letras del artículo 2.

e.- Las sustancias químicas que son usadas o pueden ser usadas para elaborar explosivos, municiones o elementos similares. En este numeral nuevamente es importante determinar el objetivo con que se manipula un elemento: si su fin es elaborar armas cabe dentro de la regulación de la LCA.

f.- Los fuegos artificiales y pirotécnicos. Es entendible que el legislador haya incluido estos elementos en la enumeración, ya que los fuegos artificiales por su composición y comportamiento se asemejan a los explosivos. Todo va muy de acuerdo con el bien jurídico protegido por esta ley, que es la seguridad. Si bien la Ley es de “armas” se entiende en un concepto amplio, de armas y explosivos. Como ya mencionamos en párrafos anteriores, existe una razón histórica para incluir a los fuegos artificiales en la LCA, atendidos la peligrosidad y múltiples accidentes -especialmente de niños, niñas y adolescentes- que ocurrían con la manipulación de los elementos mencionados. Esta prohibición en dos momentos históricos distintos fue incorporada a la LCA, la segunda más gravosa que la primera. Nos remitimos a lo ya expresado en ese acápite.

g.- Las instalaciones. Instalación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende como un conjunto de cosas instaladas o, en otra acepción, como un recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional u oficio. Acá lo relevante, nuevamente, es el fin con el que se emplea el lugar: Si está destinado a

fabricar o almacenar elementos regulados, se encuentra subsumido dentro del acápite.

h.- Las armas basadas en pulsaciones eléctricas. Aquí hay una innovación importante en la Ley 20.813, ya que modifica el concepto que hasta el momento teníamos entendido por arma (entendiéndose de fuego o explosivas), agregando también elementos que producen efectos a través de la electricidad. El texto legal introducido se refiere a los dos tipos de armas eléctricas, las que se operan con contacto físico (bastones eléctricos y electroshock) y las que se operan a distancia. Estas responden al uso de fuerza no letal en las actividades policiales principalmente, las que han sido de amplia difusión en la política represiva de los últimos 2 años.

4.3 Principio prohibitivo.

El artículo 3 de la LCA establece un principio prohibitivo de las armas de fantasía adaptadas para poder usarlas, siendo adulteradas y de las armas de grueso calibre.

Luego de esa prohibición de carácter general, establece como excepción, a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Este artículo ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, con el objeto de ir agregando nuevas categorías de elementos prohibidos, como las armas de fantasía o las que tienen su número de inscripción adulterado o borrado. Si prestamos atención a la norma, percibimos que se enumeran tipos de armas prohibidas que no poseen un alto poder destructivo, sino más bien que son de difícil control por la autoridad. La ley 20.014 introdujo la modificación. También agrega los llamados artefactos incendiarios, para cubrir el vacío legal respecto de estos elementos. La ley 20.813, en cambio, modifica el inciso primero de la norma citada al incorporar a armas de fuego que en un principio no tenían esa calidad, pero que fueron transformadas o adaptadas para disparar municiones o cartuchos. También incorpora una nueva conducta prohibida: portar artefactos incendiarios, ya que hasta la fecha sólo estaba incluido en la ley la posesión o tenencia.

Al finalizar la norma, se establece la prohibición absoluta para cualquier persona de la tenencia o posesión de armas químicas, biológicas y nucleares.

5. Sujeto activo de la norma: El infractor.

5.1. Generalidades.

Ya determinado el objeto de la ley, debemos determinar quién es el sujeto activo establecido en la LCA. La norma, respecto de las armas de fuego, lo establece en forma negativa: el porte y la tenencia se encuentra regulado y quienes no cumplan a cabalidad

dichas disposiciones se exponen a las sanciones establecidas en la norma, generalmente de carácter punitivo y de alta graduación. Hacemos la mención a las armas de fuego, pues las instalaciones reguladas, los fuegos artificiales y otros elementos que la ley contextualiza como armas, tienen regulaciones diversas.

La **tenencia** de un arma se podría definir como la posesión de un arma, dentro de un bien inmueble registrado. Ello debido a que nuestro sistema sólo autoriza poseer un arma en un domicilio determinado y por un titular determinado, autorizado de la forma y por el organismo que determina la ley.

El **porte** de un arma involucra la acción de llevar consigo o al alcance del cuerpo del individuo un arma, con el permiso de una autoridad competente determinada por la misma ley.

Como vemos, los conceptos de tenencia y porte son diametralmente distintos y la realidad de nuestro país es que existe una mayor tolerancia con la tenencia, no así con el porte, que se encuentra generalmente limitado a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

5.2 Tenencia.

La ley establece el principio, en el artículo 5, prescribiendo que toda arma de fuego deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante la Dirección General de Movilización Nacional, quienes deberán llevar un registro.

Como indicamos en la definición, la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz o inmueble que declara el sujeto como su residencia, sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Cualquier cambio debe ser autorizado previamente, existiendo un control de cumplimiento por autoridades fiscalizadoras y por Carabineros de Chile. Se establece una reglamentación especial respecto del transporte de las armas, especialmente para personas que se acrediten como “deportistas” o cazadores.

La norma regula extensamente el procedimiento de inscripción de armas permitidas. Aquí la Ley 20.813 viene a enmendar un error en la denominación del órgano regulador, la Dirección General de Movilización Nacional, que hasta la fecha de esta ley seguía denominado como Dirección General de Reclutamiento y Movilización, nombre que mantuvo hasta noviembre de 1981 y que, a la sazón, había cambiado.

Otra modificación que introdujo esta ley es respecto a la frase final del inciso tercero agregando que “Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente”. Claramente la finalidad de esta frase es tener un control más exhaustivo del lugar donde se encuentren las armas debidamente inscritas. Aunque en la discusión parlamentaria, el Senador Prokurica hizo la salvedad de la poca utilidad práctica de la frase ya que la mayoría de los delitos se

cometen con armas irregulares, o sea, que no están debidamente inscritas como exige la ley.

En el inciso noveno la ley 20.813 se hace otra modificación, estableciéndose que será especialmente necesaria la autorización de transporte o guía de libre tránsito para llevar las armas a reparación, evaluación y pruebas de tiro. Si bien antes existía esta guía de tránsito, la normativa no la establecía para estos trámites específicos.

Se incorpora un nuevo inciso décimo para establecer un medio electrónico para tramitar estas solicitudes de transporte y libre tránsito, de forma “preferente”, por lo que concluimos que se puede hacer aún de cualquiera de las dos formas, la tradicional o la electrónica.

En el inciso décimo tercero, al tratar el fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma inscrita la ley 20.813 introduce una novedad, que es además de entregar el arma, sumarle las municiones asociadas a esa arma inscrita.

Existen personas que al fallecimiento del poseedor o tenedor inscrito tienen la obligación de comunicar a la autoridad pertinente el hecho del fallecimiento y la designación de la persona que tendrá la posesión provisoria del arma, bajo su responsabilidad.

La ley 20.014 y 20.813 incorporó los requisitos de inscripción de múltiples armas para un solo titular en el artículo 5 A.

Respecto de los requisitos que establece el artículo mencionado veamos qué modificaciones ha hecho la ley 20.813: En lo que concierne a la letra c) del numeral, esto es “acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas” este texto reemplazó el anterior del mismo punto que sólo se refería a la aptitud física y psíquica. Así las cosas, será necesaria una evaluación completa y razonable por un profesional idóneo.

Respecto a la letra e) del numeral, esto es “No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar”. Aquí la innovación de la ley 20.813 es la de agregar la circunstancia de existir un dictamen de la justicia militar en donde se proponga sanción a un inculpado, lo cual puede ser o no discutible, ya que, en ese estado procesal, y bajo el principio de inocencia, aún no hay una decisión de término respecto de la culpabilidad del sujeto.

Respecto de la letra f) del numeral, esto es “No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar”, se hace el cambio de legislación, ya que anteriormente se refería a la ley 19.325, la que fue reemplazada por la ley 20.066.

Respecto de la letra g) del numeral, esto es “No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o

cartuchos”. Esta es una cautelar creación de la propia ley 20.813 que da la facultad de imponerla a los jueces de garantía, jueces de Tribunal Oral en Lo Penal y de Familia, en los procesos por violencia intrafamiliar. En este caso, la misma ley señala que los elementos deben ser retenidos provisoriamente por el tribunal y enviados al depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, como lo establece el inciso final del mismo artículo, hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. La ley no detalla cuál es el procedimiento para solicitar la devolución una vez alzada la medida cautelar, pero asumimos que es ante el mismo tribunal.

Respecto de la letra h) del numeral, esto es “No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud”. Esta también fue agregada por la ley 20.813 y establece la facultad que tiene la Dirección General de Movilización Nacional de cancelar las inscripciones en caso de inhabilidad sobreviniente.

El artículo 5 B reglamenta las consecuencias para el poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos y también en el caso que se negase a exhibir el arma. Este artículo fue introducido por la ley 20.813 y establece un procedimiento de sanción.

5.3 Porte.

Se encuentra regulado en el artículo 6 de la LCA, estableciendo un principio prohibitivo: “Ninguna persona podrá portar armas de fuego”. La excepción a ello se logra obteniendo un permiso, con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional. Se trata de un permiso muy acotado en el tiempo (un año como máximo) y personalísimo (sólo se autorizará al beneficiario para portar un arma). Estas autorizaciones además se inscriben en el Registro Nacional de Armas. Se establece, asimismo, una contra excepción respecto de aspirantes a fuerzas del orden y ciertos “deportistas” y cazadores, respecto de su actividad de caza.

Como ya dijimos el control lo tiene la Dirección General de Movilización, quien tiene amplias facultades para denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones respectivas.

Este artículo se ha mantenido más o menos intacto desde los años setenta. La única reforma la hizo la ley 20.014 en su inciso sexto exigiendo una resolución fundada del organismo que deniega suspende, condiciona o limita las autorizaciones que otorga la Ley de Control de Armas, para eliminar la posibilidad de arbitrariedad de tal decisión.

5.4 Delitos contemplados en la Ley de Control de Armas.

a.- El artículo 8 de la LCA establece como primera conducta penada la organización, pertenencia, financiamiento, dotación, instrucción, incitación e inducción a la creación y

funcionamiento de grupos armados, del tipo que sea. Los verbos rectores de la norma son - como se ve- de variada índole. Aquí la ley 20.813 únicamente modifica el inciso quinto del precepto, al agregar la expresión “municiones o cartuchos” a continuación de la palabra armas, como hemos visto se hizo en otras materias.

b.- El artículo 9 de la LCA pena a los que poseyeren, tuvieran o portaren armas de fuego y sus partes y explosivos y similares, además de las municiones y cartuchos y sustancias químicas expresadas en la norma, sin las autorizaciones o inscripciones que la misma ley establece.

Aquí la ley hace alusión a la tenencia y porte ilegales de armas, que ya comentamos previamente. Si bien estas conductas son potencialmente peligrosas es bueno hacer hincapié - una vez más- que el bien jurídico protegido por esta ley es la “seguridad”. Las penas asociadas pueden parecer bastante gravosas, pero se entienden en el contexto del bien jurídico protegido. Este artículo ha tenido innumerables modificaciones, la mayor de ellas con la ley 20.813 que funde en esta norma los dos tipos penales: el porte ilegal y la tenencia ilegal de armas. Dentro de la lógica de la LCA, lo que se hizo fue separar dos tipos penales que, si bien implican un peligro para la seguridad de la sociedad, lo hacen con distinta intensidad, pues en el caso del porte es mayor.

Históricamente el delito de porte sólo se refirió a armas de fuego, pero con las modificaciones legales a lo largo del tiempo también se incluyó a las municiones, en la lógica que éstas representan un peligro si se asocian al arma adecuada, más que por sí solas, por representar esto último un peligro menor.

Esta inclusión de los dos tipos penales en un artículo hecho por la ley 20.813 fue producto de la intervención del abogado Jean Pierre Matus en la Comisión de Constitución del Senado, quien propuso incluir los dos tipos penales en incisos separados del mismo artículo, atendiendo a la peligrosidad que representa cada uno.

Los verbos rectores son poseer y tener, que, para efectos penales, y para la LCA se tratan de una misma conducta.

En la antigua ley, se daba la facultad al Juez, en caso que el imputado tuviera una conducta irreprochable y se acreditara que sus acciones no estaban destinadas a cometer ilícitos, de sobreseer definitivamente, dictar sentencia absolutoria o rebajar la multa. En la actualidad, con las reformas, estas atribuciones han desaparecido y el fundamento está en que estos delitos son de peligro y no de lesión, además de reflejar un endurecimiento de la norma en el sentido que hemos indicado en la evolución de la aplicación del derecho penal.

El delito de tenencia ilegal de armas ha sido dividido en dos tipos penales distintos:

- Inciso primero del artículo 9, que corresponde a la posesión o tenencia de armas de fuego y explosivos de uso legítimo.

- Inciso segundo del artículo 9, municiones, cartuchos y sustancias químicas que se usan para la fabricación de explosivos, municiones, proyectiles y otros similares.⁴⁹

Las penas establecidas para el primer inciso son más altas que para el segundo. Es una decisión discutible desde el punto de vista legal, pues representan una peligrosidad similar.

Respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego, explosivos y otros elementos, la ley 20.813 incluye en el mismo artículo 9, este tipo penal, abarcando tanto las armas de fuego como los demás elementos descritos en los acápites c) d) y e) del artículo 2. El fin de esta reforma fue dar la misma penalidad a ambos delitos, tenencia y porte.

El porte ilegal de arma de fuego es una figura penal de gran aplicación jurisprudencial. Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 20.813 este delito, que figuraba en el artículo 11 se refería sólo a las armas de fuego.

En la actualidad hay dos tipos de delitos referentes al porte:

- El que está contenido en el artículo 9.
- Y el que está contenido en el artículo 11, referente a las armas de fuego debidamente inscritas.

Adicionalmente, debemos indicar que la ley 21.310 agregó a las conductas que ya hemos indicado, la posesión o tenencia de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos que, como indicamos en otros acápites, fue una ampliación del objeto de la ley.

c.- El artículo 9 A establece la prohibición de vender municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita o, siéndolo, le vendiere municiones o cartuchos de un calibre distinto, o cualquiera de dichas conductas sin las autorizaciones respectivas. Las penas son multas y sólo en caso de segunda reincidencia se castiga con revocación de la autorización para vender armas.

Este artículo fue incorporado por la ley 20.014 y después modificado con la ley 20.061. La ley 20.813 reemplazó este artículo por completo, sancionando la venta de municiones y cartuchos y dejando fuera la adquisición de ellos, como estaba previsto antes de la reforma legal. Las penas que conllevan las infracciones a este artículo traen aparejadas únicamente multas; en caso de reincidencia la sanción cambia.

La redacción de este nuevo artículo en la ley 20.813, revisando la etapa de discusión de ésta, le corresponde al abogado y profesor Jean Pierre Matus, que fue el que propuso esta nueva redacción del artículo, sancionando al vendedor de municiones y cartuchos, que es el sujeto activo de esta norma.

d.- El artículo 10 de la LCA pena a quienes fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren, exportaren, transportaren, almacenaren,

⁴⁹ Cea, Sergio y Morales Patricio, Control de armas, quinta edición, 2017, p119.

distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de armas de fuego, municiones, explosivos y afines y determinadas sustancias químicas.

La ley 20.813 en este artículo incorpora verbos rectores nuevos y modifica las penas para todas las conductas del primer inciso de la citada norma. Los verbos rectores nuevos que se agregan a la norma son:

- Elaborar, que guarda mucha similitud con el verbo rector fabricar. En la historia de la ley tampoco se encuentran razones de peso para incorporarlo.
- Adaptar, que al igual que en el caso anterior, no se observa un motivo de peso en la historia de la ley para agregarlo a la norma citada. Se puede entender que, para adaptar un arma de fuego, por la peligrosidad que esta reviste, sea necesario la autorización de la autoridad competente, pero en el verbo transformar ya se encuentra subsumida esta conducta.⁵⁰
- Ofrecer, que puede tener una connotación comercial o no, pues puede tener otros fines delictivos, pudiendo realizarse la acción a título gratuito u oneroso. El tipo penal no está muy bien descrito, siendo más bien difuso.
- Adquirir, al igual que el verbo rector anterior, si la acción se completa, podríamos subsumir la conducta a la figura penal de celebración de convenciones ilegales, razón por la cual no queda del todo claro el motivo por el cual el legislador creó este nuevo tipo penal. La ley no otorga información detallada acerca del alcance de la acción, razón por la cual nos remitiremos a la acepción corriente del verbo que se asimila a comprar. Nos encontramos frente a un problema similar al del verbo rector anterior donde la conducta típica no queda del todo clara, no se encuentra bien descrita en la norma y no se ajusta al principio de tipicidad.

Cabe puntualizar que el inciso tercero de la norma actual fue incorporado por la Ley 21.310, y se refiere a los mismos verbos rectores ya analizados, pero respecto de fuegos artificiales y similares. Asimismo, la ley 20.813 agrega a la norma una responsabilidad penal agravada respecto de las conductas que tengan relación con menores de edad.

e.- El artículo 10 A prescribe la conducta referente a la entrega de los elementos prohibidos a menores de edad, sin perjuicio de la responsabilidad penal de éste, conforme la Ley 20.084. Este artículo también fue incorporado íntegramente por la ley 20.813. Crea dos figuras delictivas y un proceso sancionatorio. Las razones de esta norma las podemos encontrar en la historia de la ley, donde se deja en evidencia la tendencia, cada vez más común de entregar armas a menores de edad para que cometan delitos amparados en la inimputabilidad.⁵¹

⁵⁰ Cea, Serio y Morales Patricio, Control de Armas, quinta edición, 2018, p 138.

⁵¹ "Historia de la ley 20.813", p. 174.

El primer tipo penal establecido en este artículo se refiere a la situación en que alguien que tenga un arma con la debida autorización se la entregue a un menor, no necesariamente uno que se encuentre a cargo de la persona que entrega el arma.

El segundo tipo penal que es parecido, pero no igual, sanciona a quien permitiere que un menor que está a su cargo tenga en poder alguno de los elementos que se señalan.

En el tercer inciso establece un proceso sancionatorio a quien, por mera imprudencia, permita que un menor de edad que está a su cargo, tenga un arma.

f.- El artículo 11 de la LCA pena a los que, teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego fuera de los lugares autorizados y sin los permisos establecidos en la misma norma. Históricamente este artículo sancionaba el porte ilegal de arma, delito que es de gran aplicación jurisprudencial. Con la reforma de la ley 20.813, se crearon dos tipos penales distintos, el del artículo 9 y éste. En el primero se regulan los elementos no inscritos y en éste los inscritos. En el caso de este artículo, la conducta reprochada no es delito, ya que el arma se encuentra debidamente inscrita, pero si hay una falta administrativa que requiere ser sancionada.

Hay personas que están exentas de esta obligación de autorización, a saber, personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, Dirección General de Aeronáutica Civil, aspirantes a oficiales de Carabineros o de la Policía de investigaciones, que estén cursando tercer año en las escuelas formadoras y “deportistas”, cazadores y vigilantes privados debidamente autorizados.

g.- El artículo 12 de la LCA establece una agravante respecto de los delitos que ya analizamos de los artículos 9 y 10, cuando fueran cometidos con más de dos armas de fuego. Como la norma sólo menciona “armas de fuego”, esta agravante sólo se configura con este tipo de elemento.

h.- El artículo 13 de la LCA sanciona a los que poseyeren o tuvieran ciertos tipos de armas (las llamadas armas “hechizas”), estableciendo una pena agravada si el poder de fuego de éstas es mayor.

La modificación que hizo la ley 20.813 fue eliminar la referencia a “tiempo de guerra” que aumentaba las penas para las dos situaciones, a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

i.- El artículo 14 de la LCA trata de los mismos elementos del artículo 13, pero el verbo rector es portar. Este artículo establece un tipo penal muy similar al anterior, pero que esta vez se relaciona con el artículo 11, o sea porte ilegal de armas y elementos contemplados en el artículo 3. Al igual que en el caso anterior, la reforma que hizo la Ley 20.813 eliminó la referencia al tiempo de guerra que aumentaba las penalidades en ambos casos a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

j.- El artículo 14 A de la LCA sanciona a quienes abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, presumiendo la configuración del tipo penal cuando se produzca una pérdida o extravío sin dar aviso a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile. La ley 20.813 modifica el inciso primero de esta norma imponiendo una sanción pecuniaria a cargo de la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso y la destrucción de las armas o demás elementos por parte de la Dirección General de Movilización Nacional.

El artículo 14 B establece como agravante a estas conductas, dotar a las armas o municiones que se tengan o posean de dispositivos, implementos o características que los hagan más potentes, o capaces de generar más daño, o que faciliten la impunidad del causante de ese daño.

k.- El artículo 14 C establece una circunstancia eximente a las conductas de los artículos 9 y 13 la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades pertinentes, siempre que no haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público. El inciso segundo, incorporado por la ley 20.813, establece que tanto el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de las Subsecretaría de Prevención del Delito, van a ser los encargados de elaborar programas de difusión e incentivo para que se materialice esta entrega voluntaria de armas o elementos.

l.- El artículo 14 D de la LCA sanciona una serie de acciones respecto de bombas o artefactos explosivos, químicos y análogos en lugares de acceso público u ocupados contra elementos públicos o de transporte, energía o distribución, incluyendo las llamadas cartas bomba o con sustancias que generen daño al receptor, prescribiendo también estas conductas en lugares de acceso restringido. Esta norma incluye la sanción a las populares bombas molotov y otros artefactos similares y el disparo injustificado de armas de fuego hacia inmuebles habitados. Este artículo fue creado a proposición del profesor Jean Pierre Matus, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.⁵² Este tipo de conductas en un principio estuvieron ubicadas en otros cuerpos legales, como la Ley de Conductas Terroristas y la Ley de Seguridad del Estado. Por la gravedad de las conductas descritas no se entiende por qué el legislador quiso incluirlas en este cuerpo legal, asumimos que por el afán de tipificar todas las conductas relacionadas a armas y otros en un mismo cuerpo legal. El profesor Matus se opuso a la idea de trasladar esta norma al Código Penal, ya que -en su criterio-se trata de un ilícito contra la seguridad común y no contra la vida o la integridad física de personas determinadas.⁵³ Se discutió en la Comisión de Constitución,

⁵² "Historia de la ley 20.813", p. 450.

⁵³ Historia de la ley 20.813, p. 451.

Legislación, Justicia y Reglamento del Senado si era conveniente separar, con distintas penas, la conducta de quienes ponían artefactos explosivos en lugares de libre acceso público y en lugares de acceso restringido. Claramente en los primeros, los afectados son toda o una parte de la ciudadanía, y en el segundo no. Una innovación es que se agrega el concepto de infeccioso, término que no aparecía dentro de los elementos sometidos a control por el artículo 2 de la ley, ni era un elemento prohibido. Se puede concluir que el legislador quiso crear un tipo penal lo más amplio posible, pues no se visualiza otra razón para incluir estos elementos en la norma. Sin embargo, a propósito de la incorporación a la legislación interna de ciertos tratados internacionales, a través de la Ley 21.250, se agregan en mayor medida estas prohibiciones.

m.- El artículo 14 E de la LCA incorpora prohibiciones y restricciones respecto a los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y similares. Esta letra fue agregada por la Ley 21.310 recientemente. Ya hemos relatado las razones y contexto de dicha incorporación, de modo que nos remitimos a lo ya expresado.

n.- El artículo 17 de la LCA establece una prohibición de ingreso a polvorines y depósitos de armas, de cualquier índole.

Finalmente, cabe indicar que la LCA establece ciertos deberes de reserva a la Dirección General de Movilización y a los funcionarios públicos, cuestión que no analizaremos por exceder los márgenes del presente estudio. Asimismo, el artículo 17 B establece la aplicación conjunta de los delitos que pudieren cometerse a propósito de esta ley con otros delitos comunes. Esta última norma fue incorporada íntegramente por la ley 20.813, iniciativa del profesor Jean Pierre Matus en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, siendo su objetivo evitar confusiones para una correcta aplicación de las normas y penas.

CONCLUSIONES

Del análisis histórico-evolutivo, largamente realizado en el trabajo, podemos concluir que la ley de control de armas es una hija de su tiempo. Surge en el momento de mayor conflictividad política del siglo XX, marcando a fuego en sus normas el recelo que la sociedad civil se tenía; el conflicto, más aparente que real, con la militarización de la población civil y el temor a una revolución comunista por parte de la élite de derecha marca su génesis. Es sintomático que el gran impulsor de la moción que generó esta ley es el senador más conservador de la Democracia Cristiana (que terminó participando en la dictadura cívico-militar). Asimismo, se puede seguir la escalada de conflicto político entre el gobierno revolucionario de la Unidad Popular y los intentos conservadores de la derecha en las discusiones parlamentarias y en las sucesivas revisiones por ambas cámaras e incluso en el veto presidencial.

Una vez promulgada y publicada, al final de nuestra añosa república y meses antes de su fatal desenlace, podemos ver que la norma -en su versión original- ocupa como árbitro de la reyerta política a las Fuerzas Armadas. Esto lo notamos en que el conocimiento de las materias propias de la infracción de la ley se entrega a los tribunales militares en desmedro de los tribunales ordinarios de justicia, como también en el órgano de control de que se dota ésta, a saber, la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, antecesora de la Dirección General de Movilización Nacional. El recelo, los grupos armados (existentes o imaginarios), el mayor o menor apego a la democracia de todos los grupos políticos determinan, como vemos, su carácter.

Luego, ya en plena dictadura cívico-militar, el contexto de guerra fría y la política de seguridad nacional no hacen sino endurecer sus normas y su aplicación, al menos para el bando perdedor de la disputa de 1973. Junto a ello, la política de sectores de la oposición de rebelión armada, especialmente en la segunda mitad de los años ochenta, también fundamentan algunas de las últimas reformas del período, generando un escenario muy duro y rígido cuando el régimen de fuerza llega a su fin.

Ya en transición, se trata de atemperar sus normas, haciéndolas compatibles con los derechos humanos y tratados internacionales que en esta materia había firmado y ratificado Chile. Como era propio de estos años, se realizó en la medida de lo posible, atendido el afán transicional y transaccional de la época. Las Leyes Cumplido son un hito del período.

Sin embargo, la lucha entre el garantismo y el populismo penal se nota en el período inmediatamente posterior, en las sucesivas reformas a que es expuesta, en especial en el nuevo milenio. Junto a ello, las nuevas tecnologías marcan la incorporación de nuevos elementos prohibidos y su tratamiento legal además de eventos delictuales puntuales como

las “balas locas” y el uso de fuegos artificiales en la narco-delincuencia, lo que termina de consolidar su actual configuración.

Es dable destacar que, en esta evolución analizada, podemos ver el cambio de los objetos prohibidos en la norma. En su momento describimos el concepto de arma y como estos elementos son propios de la cultura humana y han experimentado una evolución logarítmica gracias a la tecnología, en especial en los últimos 100 años. Esto ha marcado que el objeto de la prohibición sean simples armas de fuego y explosivos, en su versión original, y que en la versión actual se trate de armas nucleares, químicas y biológicas que, si bien no existen en sus versiones más elaboradas en Chile, si se enmarcan dentro de un contexto internacional prohibitivo, considerando además que en nuestro pasado reciente se ocuparon agentes de este tipo por parte del Estado chileno en contra de opositores políticos. Mención aparte, merecen los fuegos artificiales y la pirotecnia, que, si bien no son armas en el concepto propiamente tal, se incorporan en esta legislación, en primer lugar, por una razón histórica: la gran peligrosidad en manos de la población civil, su venta indiscriminada y las consecuencias para la salud, en especial de niños, niñas y adolescentes. Ese contexto de fines de los ochenta y principios de los noventa, marcan su incorporación como elemento prohibido. Posteriormente, ya en el nuevo milenio, se endurece la norma, agregando como razones el uso de los fuegos artificiales en la delincuencia asociada a las drogas, tanto con fines propiamente relacionados con la venta de estos productos, como con fines de infundir temor en la población. De este modo, el objeto de prohibición de la ley se establece como lo conocemos hoy. Es discutible esta ampliación, pues -entendiendo las razones históricas- no corresponden propiamente a armas, ni etimológica ni ontológicamente; si bien su prohibición es meritoria y útil, podemos concluir que es parte del populismo penal tan en boga en nuestros tiempos.

Al analizar el sujeto activo de la norma, indicamos que nuestra legislación parte de un principio prohibitivo y del deseo del legislador de limitar la tenencia y porte de armas (en especial las de fuego) en la población civil. De dicho análisis, concluimos que, si bien la norma es lo suficientemente estricta en el papel, el contraste con la realidad es digno de análisis. Si hablamos sólo de armas inscritas, la cantidad de éstas no se condicen con el principio legal; ello sin contar con la gran cantidad de armas hechizas e “ilegales” sobre la que es difícil establecer una estadística seria pero que han proliferado en especial en las últimas dos décadas. Una solución a este problema es poner el acento de las políticas y recursos públicos más que en la represión del legítimo descontento social, en el combate a la narco-delincuencia, respecto de la cual el Estado se ha mostrado indiferente en el último tiempo. Aún es tiempo de poner dichos énfasis, dejando de criminalizar el consumo y cultivo de marihuana y disponer de recursos políticos, policiales y legislativos no sólo en las llamadas

drogas duras, sino en la cantidad de armas que dichos grupos sociales acumulan día a día.

Al concluir este trabajo, no sólo podemos adquirir un conocimiento acabado de la ley de control de armas y las razones del surgimiento de sus normas y sus sucesivas reformas, sino que podemos reflexionar sobre lo nocivo que la estrategia criminal de un país se base en políticas populistas en el ámbito penal, con el único fin de ganar simpatías y votos; un país serio debe basar normas tan importantes como ésta en estudios acuciosos, tanto jurídicos como prácticos, que determinen cuál es la forma en que nuestras normas jurídicas permitan alcanzar la deseable paz social. Sabemos que la delincuencia es un fenómeno humano, muy difícil de erradicar, pero también sabemos que sólo una política económica justa y equitativa permitirá atacar las bases de la desigualdad que contribuyen, sin lugar a dudas, al acrecentamiento del fenómeno delictual, del cual las armas son un elemento más, pero que tiene un protagonismo central. El momento constituyente en que nos encontramos es la ocasión perfecta para generar políticas constitucionales y legislativas orientadas a este fin.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS:

- **BASCUR, Gonzalo**, Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas, Polit. Cri. Vol. 12, N° 23, 2017.
- **CHAHUÁN, Sabas**. 2002. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. 2ª edición. Santiago. Chile. Legal Publishing.
- **CEA, Sergio y MORALES Patricio**, Control de armas, quinta edición, 2017
- **CURY, Enrique**. 2011. Derecho penal parte general. 10ª edición. Santiago, Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Tomo 2, año 2001.
- **DIEZ RIPOLLES, José Luis**. La política Criminal en la encrucijada. Editorial B de F, 2007
- **ETCHEBERRY, Alfredo**. 1998. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3ª Edición. Santiago. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- **EVANS-PRITCHARD, E.**, "Los Nuer", Editorial Anagrama, 1986.
- **GARCÍA Pablos de Molina, Antonio**. Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, 2009, Legal Publishing, sexta edición.
- **GARRIDO, Mario**. 2007. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 2º Edición. Santiago. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- **GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco Aurelio**. 2007. Criminología. Tomo I y II. Santiago. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- **HORVITZ, María y LÓPEZ Julián**. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I y II. Santiago. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

- **MATUS, Jean Pierre.** 2011. Derecho Penal, Criminología y Política Criminal en el cambio de Siglo. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- **PRATT, John,** Revista NoVa Criminis, Visiones criminológicas de la Justicia Penal, N°5, julio de 2013, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile.
- **PITCH, Tamar.** La sociedad de la Prevención, Editorial Ad- Hoc, 2009
- **POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean y RAMIREZ Cecilia.** 2009. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2º Edición. Santiago. Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- **ROSAS, Patricio.** 2012. Consideraciones sistematizadas de criminodinámica: desde el paradigma etiológico multivectorial integrativo del Profesor Don Marco González Berendique y Algunas Teorías Contemporáneas.” Memoria para optar al grado de Magister en Derecho Penal de la Empresa. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- **ROXIN, Claus.** 1997. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Madrid. España. Editorial Civitas.
- **WEBER, Max,** “La Política como vocación”, Editorial Alianza, 2009.

B) ARTÍCULOS.

- “Algunas Repercusiones de la Ley antibarricadas y antisaqueos. Propuestas de (dis)tensión en tiempos de barricadas”. Rosas Ortiz, Patricio y Contreras Puelles, Roberto, Primera y Segunda Parte, Revista Legal del Mercurio, año 2000.
- Guzmán Uribe, Raul y Rosas Ortiz, Patricio, “Buenas Prácticas en análisis criminal en América Larina 2018. Violencia armada y homicidios: Hacia una propuesta de control de armas de fuego en barrios de alta complejidad de la zona sur de Santiago, Chile”, Fundación Paz Ciudadana. 2018, página 205.
- Rosas Ortiz, Patricio, “Desde una ventana de redes sociales y reflejos violentos y proyección armada”, “Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica, año 1, número 1, agosto 2020.
- Do you have a gun in your home?, Gallup, <https://news.gallup.com/poll/1645/guns.aspx>

- Fundación Paz Ciudadana. 2013. La tercera generación de políticas públicas de seguridad que Chile necesita.
- Fundación Paz Ciudadana. 2013. La seguridad ciudadana en América Latina. Ana María Morales Peillard y Nicolás Muñoz Correa.
- MATUS, Jean Pierre, Revista NoVa Criminis, Visiones criminológicas de la Justicia Penal; N°7, agosto de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile.
- Visiones acerca de la seguridad ciudadana en Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, Departamento de estudio, extensión y publicaciones, 2003.

C) LEYES.

- **Ley 17.798**, establece el control de armas, publicada el 21 de octubre de 1972, Biblioteca del Congreso Nacional.
- “**Historia de la Ley N°17.798**”, www.congreso.cl
- **Decreto Ley 2.553**, modifica la Ley 17.798 sobre control de armas, publicado el 19 de marzo de 1979. Biblioteca del Congreso Nacional.
- **Ley 18.592**, introduce modificaciones a la Ley 17.798, sobre control de armas, publicada el 21 de enero de 1987. Biblioteca del Congreso Nacional.
- **Ley 19.680**, prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, publicada el 25 de mayo de 2000. Biblioteca del Congreso Nacional.
- **Ley 20.014**, modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, publicada el 13 de mayo de 2005. Biblioteca del Congreso Nacional.
- “**Historia de la Ley 20.014**”, www.congreso.cl
- **Ley 20.813**, modifica ley N°17.798, de control de armas y el código procesal penal,

publicada el 6 de febrero de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional.

- **“Historia de la Ley 20.813**, www.congreso.cl

- **Ley 21.250**, implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, publicada el 17 de agosto de 2020. Biblioteca del Congreso Nacional.

- **Ley 21.310**, modifica la ley N°17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales. Biblioteca del Congreso Nacional.

- **Constitución Política del Estado**. Biblioteca del Congreso Nacional, versión 2021.

- **Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile**, 14 de agosto de 1811, Biblioteca del Congreso Nacional, versión web.

ANEXOS

A.- LEY 17.798 EN VERSIÓN ORIGINAL

"TITULO I

Control de armas y elementos similares.

Artículo 1°.- El control de las armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establezca el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 2°.- Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;
- b) Las municiones;
- c) Los explosivos, salvo los que excluya el Reglamento;
- d) las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el Reglamento, y
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento.

Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Pensiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona sea

natural o jurídica, podrá, sin la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, dada en la forma que señale el Reglamento, poseer o tener cualquiera de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°.

Tampoco se podrá sin dicha autorización, fabricar, hacer instalaciones para producir, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar sobre ellos cualquiera clase de actos jurídicos.

Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3°. deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante las Comandancias de Guarnición y, donde éstas no existan, ante la autoridad naval o de aviación más caracterizada. En los Departamentos en cuya cabecera no existan estas autoridades, la inscripción deberá practicarse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas la del departamento en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Estadística llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo anterior sin permiso de la autoridad que inscribe el arma, la que podrá otorgarlo previo los antecedentes e informes que estime convenientes. El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar las armas que tenga inscritas. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso final del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva.

El Reglamento podrá establecer procedimientos para otorgar permisos provisionales, excluir de la autorización a las armas inscritas que no sean por su naturaleza aptas para portarlas, y establecer limitaciones y modalidades para su porte.

Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en los artículos 4°, 5° y 6° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar la inscripción que dichas disposiciones establecen, de más de cinco armas de fuego a nombre de una misma persona.

Sin embargo, por resolución fundada de la Subsecretaría de Guerra, de Marina o Aviación, según corresponda, publicada en el Diario Oficial, se podrán otorgar las referidas autorizaciones, permisos e inscripciones por más de cinco armas a personas jurídicas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores los que estuvieren inscritos como coleccionistas, deportistas o comerciantes autorizados.

El Reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto de las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los dos incisos anteriores.

TITULO II

De la penalidad.

Artículo 8°.- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio o máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2° y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

Artículo 9°.- Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 10.- Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en

sus grados mínimo a medio.

Artículo 11.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Artículo 12.- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° 10 y 11 con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

Artículo 13.- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en el inciso anterior aumentada en un grado.

Artículo 14.- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 15.- El maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado en el servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

Artículo 16.- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

TITULO III

Jurisdicción, competencia y procedimiento

Artículo 17.- Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar, el requerimiento podrá presentarse antes los Jueces de Letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondiente. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior establecieren la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8° de la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos al Juzgado Militar de Santiago.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que se dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes, Director General de Reclutamiento y Estadística, Comandantes de

Guarnición, Prefectos de Carabineros y Alcaldes y Regidores de comunas cabeceras de departamento.

Si la denuncia es efectuada por Alcaldes o Regidores, deberá hacerse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si en este caso se decretare el sobreseimiento definitivo del denunciado, en la misma resolución se podrá declarar de oficio-si a juicio del Tribunal hubiere antecedentes suficientes- que la denuncia es calumniosa, a fin de que los afectados puedan entablar las acciones civiles y criminales que correspondan.

Artículo 19.- La tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a) En casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presuma la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2° o de la comisión del delito señalado en el artículo 8° de la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;

c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y

e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- La Dirección General de Reclutamiento y Estadística deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las prefecturas de Carabineros, en las oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones,

permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley.

Artículo 21.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

Artículo 22.- Los Tribunales de la República mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo proceso.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Exceptuándose de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución del Ministerio de Defensa Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 12.927:

1) Reemplazar en la letra d) del artículo 4°, las palabras "el Gobierno constituido", por las siguientes:

"los Poderes del Estado", y agregar a continuación la siguiente frase: "o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°".

2) Sustituir la letra b) del artículo 6° por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido."

3) Reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley.

La infracción a esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo y multa cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero que no excederá de un cuarto de sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, en

cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quíntuple de su máximo en casos de reiteración."

4) Sustituir en el artículo 26, inciso primero, las palabras "o por el Senador, Diputado o Magistrado afectado si se trata del delito descrito en la letra b) del artículo 6º", por las siguientes: "o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4º o en la letra b) del artículo 6º".

5) Agregar el siguiente inciso segundo al artículo 26:

"Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo el Presidente de la respectiva Corporación."

Artículo 24.- Deróganse el artículo 288 del Código Penal y la letra e) del artículo 6º de la ley número 12.927, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.

Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.

Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4º, inciso segundo, y 10 de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Los actuales tenedores de armas y elementos de la naturaleza de los señalados en el artículo 3º de la presente ley tendrán el plazo de 30 días, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, para hacer entrega de ellos a las Comandancias de Guarnición o a las Comisarías, Tenencias o Retenes de Carabineros.

Transcurrido dicho plazo su tenencia, aun cuando estuviese amparada por la respectiva inscripción, será sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 2º.- Los actuales tenedores de armas y demás elementos cuyo control contempla esta ley que no estén inscritos, tendrán el plazo de 60 días para legitimar su posesión ante las Comandancias de Guarnición o ante las Comisarías, Tenencias o Retenes de Carabineros.

En esta regularización no procederá el examen por el Banco de Pruebas respecto de las armas de fabricación industrial ni de colección.

Transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el inciso primero sin que se hubiere dado cumplimiento a la inscripción y demás requisitos exigidos por la actual reglamentación, los infractores sufrirán las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3°.- Mientras se dicta el Reglamento de la presente ley, permanecerá vigente en lo que no se oponga a ella, el Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos, aprobado por decreto supremo N° 3.144, de 26 de Noviembre de 1954."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de Octubre de mil novecientos setenta y dos.- SALVADOR ALLENDE GOSSENS.- José Tohá González, Ministro de Defensa Nacional.- Jaime Suárez Bastidas, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Rafael Valenzuela Verdugo, Subsecretario de Guerra."

B.- LEY 17.798 EN SU VERSIÓN ACTUAL Y SISTEMATIZADA

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS

Núm. 400.- Santiago, 6 de Diciembre de 1977.-

Teniendo presente:

Que es de manifiesta necesidad incorporar a la ley N° 17.798, sobre "Control de Armas", las diversas modificaciones de que ha sido objeto, coordinando y sistematizando sus preceptos.

Que por razones de orden administrativo y de utilidad práctica, resulta necesario indicar la correspondencia a la nueva numeración del articulado de la ley texto original, e igualmente señalar, mediante notas al margen, el origen a las normas que se incorporan y que forman parte de las leyes que la han modificado y que se coordinan en el presente texto, y

Vistos:

Las facultades que me confiere el decreto ley N° 2.042, de 1977,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, que establece el Control de Armas.

TITULO I

Control de armas y elementos similares

Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.

Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.502.

Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:

a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;

c).- Las municiones y cartuchos;

d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;

e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;

f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A;

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y

h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.

Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.

ARTICULO 3°- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.

Artículo 3º A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley.

ARTICULO 4º.- Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2º y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile.

La venta de las armas señaladas en el artículo 2º y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control. En cuanto al material de

uso bélico fabricado por las empresas privadas, su peligrosidad, estabilidad, funcionamiento y calidad será controlado y certificado por los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas.

El Director General de Movilización Nacional podrá solicitar, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios.

El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como, asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas Empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2º, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada.

ARTICULO 5º.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán

exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5º A y el inciso cuarto de la misma disposición. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a transportar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante

estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.

Artículo 5º A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4º sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;

g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 5º B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5º A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N°19.880.

Artículo 6º.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5º sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4º, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva.

Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5º, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Artículo 7º.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4º no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4º, 5º y 6º de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.

Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de de Movilización Nacional, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.

Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.

Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semi automáticas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.

TITULO II (ATRS. 8-17)

De la penalidad

Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

Artículo 9º.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 9º A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1º Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2º Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3º Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4º.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 12º- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º y 10, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Artículo 13º- Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

INCISO ELIMINADO.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

Artículo 14º.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

INCISO ELIMINADO.

Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4º, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.

Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.

Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Artículo 15°- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 16°- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1°, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.

La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1° de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.

Artículo 17°- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Inciso Segundo. DEROGADO

Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16°, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer

presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

TITULO III

Jurisdicción, competencia y procedimiento

Artículo 18.- Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los tribunales militares correspondientes.

Artículo 19º.- DEROGADO

Artículo 20º.- La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18º deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.

a) DEROGADA

b) DEROGADA

c) DEROGADA

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160° del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculpados, y.

e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N° 1° del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 22°.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Movilización Nacional, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal

dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4º.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.

Artículo 24º.- Deroganse el artículo 288, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6º, de la ley N 12.927, solo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.

Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.

Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4º, inciso segundo, y 10º, de esta ley.

Artículo 25º DEROGADO

Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.

En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

INCISO DEROGADO

El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de tesorerías.

La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.

Artículo 27°- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.

Artículo 28°- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderá que aluden a "tiempo de guerra externa".

"Artículo transitorio.- Autorízase a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre, excluidas las de caza o de concurso, para mantenerlas en su posesión o tenencia. Dichas personas no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego. En el caso de contravención, las armas cuya transferencia no esté autorizada caerán en comiso, conforme a lo establecido en el artículo 23.

Anótese, tómesese razón, publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Roberto Guillard Marinot, Coronel, Subsecretario de Guerra.